



*UNIVERSIDAD DE SANCTI SPIRITUS
JOSÉ MARTÍ PÉREZ*

*FACULTAD DE HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE DERECHO*

Trabajo de Diploma en opción al Título de Licenciado en Derecho.

*La aplicación de La Prisión Provisional en jóvenes entre 16
y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Años
2011 y 2012.*

AUTORA: Lisyedy Ortega Valdivia

TUTORA: Msc. Vivian Zulueta Ortega.

*SANCTI-SPÍRITUS
2013*

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Pensamiento

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Pensamiento

Milito en el grupo de los impacientes y milito en el bando de los apurados de los que siempre presionan para que las cosas se hagan y de los que muchas veces tratan de hacer más de lo que se puede hacer.

Fidel Castro 1963

Revolución es sentido del momento histórico



La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Dedicatoria

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Dedicatoria

Dedico esta investigación a mi pequeña hija Melany, mi bien máspreciado, mi mayor felicidad y por ser la motivación más importante que me dio fuerzas para sobreponerme a todas los obstáculos y continuar adelante.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Agradecimientos

Agradecimientos

A mis padres, especialmente a mi mamá pues sin su apoyo y dedicación este sueño no hubiese sido posible. Espero ser motivo de su orgullo.

A mi hija por existir.

A mi esposo por su amor y por ser cómplice de mi mayor alegría, mi hija.

A mi hermana por estar a mi lado.

A mi tutora Vivian Zulueta Ortega por ayudarme y darme fuerzas cuando creí no poder lograrlo.

A Celina por su ayuda.

A Mireya por su paciencia.

A mis compañeros de grupo por su solidaridad en los momentos más angustiantes, sin dudas serán un grato recuerdo de esta etapa en mi vida.

A los profesores del Departamento de Derecho por contribuir en mi formación profesional.

A la inmensa obra de La Revolución Cubana, a nuestro querido Fidel por darme esta oportunidad.

A todos aquellos que de una forma u otra contribuyeron en la realización de este sueño, el no mencionarlos no significa que no les este eternamente agradecida.

Gracias a todos por ser luz en la oscuridad, por darme fuerzas para no rendirme ante las dificultades, por ser la llave que me permitió abrir las puertas cerradas a mi paso.

Muchas Gracias.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Resumen

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo valorar la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional en los jóvenes entre 16 y 18 años de edad en el municipio de Sancti Spiritus en los años 2011 y 2012. Se inició con el estudio de los antecedentes históricos y jurídicos de la institución de la prisión provisional así como la contradicción existente entre esta medida cautelar y el principio de presunción de inocencia. Se tuvo en cuenta además que Cuba es signataria de La Convención de los Derechos del Niño. Se analizó la regulación jurídica de la edad para exigir responsabilidad penal en Cuba. Se caracterizaron los requisitos por imponer la medida cautelar de prisión provisional; además se precisó en el tratamiento jurídico que ofrecen las legislaciones procesales de Europa y Latinoamérica, lo que permitió establecer una comparación con la regulación ofrecida por la Legislación Procesal Cubana. Finalmente se realizó un estudio de casos donde se muestra la aplicación de esta medida cautelar, lo que permitió junto a las opiniones de los especialistas en la materia penal arribar a conclusiones y proponer recomendaciones.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Summary:

This letter investigation has like objective value the application of the measured preventative in the youth between 16 and 18 years of age in the municipality of Sancti Spiritus in the years 2011- 2012. It began with the study of the historical and juridical antecedents of the institution of the provisional prison as well as the existent contradiction between this measure preventative and the principle of presumption of innocence. It was also kept in mind that Cuba is signatory of The Convention of the Rights of the Boy. The artificial regulation of the age was analyzed in order to demand penal responsibility in Cuba. The requirements were analyzed by imposing the measure preventative of provisional prison; it also was necessary in the juridical treatment that they offer the procedural legislations from Europe and Latin America, what facilitated establish a comparison with the regulation offered by the Procedural Cuban Legislation. Finally it was carried out a study of cases where the application of this measure is shown preventative, what permitted next to the opinions of the specialist in the penal matter they arrive to conclusions and propose recommendations.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

índice

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN -----	1
CAPÍTULO 1: Fundamentos doctrinales en torno al origen y evolución de La Prisión Provisional. -----	11
1.1-Antecedentes históricos y jurídicos de la prisión provisional. -----	11
1.2- Contradicción existente entre la aplicación de la medida cautelar prisión provisional y el principio presunción de inocencia. -----	17
1.3- Regulación jurídica de la edad penal en Cuba. -----	20
1.4- Regulación jurídica de la prisión provisional en la Legislación Procesal Cubana.-----	23
CAPÍTULO 2: Análisis de la Prisión Provisional en la legislación comparada. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus en los años 2011 y 2012-- -----	36
2.1 -La imposición de la medida cautelar de prisión provisional en el Derecho Comparado.-----	36
2.1.1-La prisión provisional en Guatemala. -----	36
2.1.2- La prisión provisional en Nicaragua. -----	38
2.1.3- La prisión provisional en México. -----	41
2.1.4- La prisión provisional en Bolivia. -----	43
2.1.5- La prisión provisional en Venezuela. -----	45
2.1.6- La prisión provisional en España. -----	47
2.1.7- La prisión provisional en Colombia-----	49
3.1-Estudio de casos de aplicación de la prisión provisional en los jóvenes entre 16 y 18 años en el municipio de Sancti Spiritus en los años 2011-2012-----	52
3.2.-Presentación y análisis de los resultados de las encuestas realizadas a especialistas en la materia penal. -----	59

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Conclusiones-----62

Recomendaciones. -----64

Bibliografía. -----65

Anexos.



Introducción

Introducción

El Estado surge como una necesidad para regular la vida en sociedad, una vez descompuesta la comunidad primitiva, como consecuencia directa del desarrollo alcanzando por las fuerzas productivas, la aparición del excedente y con ello la proliferación de las desigualdades sociales lo que hizo inevitable la aparición de un ente con suficiente poder para gobernar, administrar y regular la nueva organización social.

La aparición de estas relaciones jurídicas obligó al aparato estatal auxiliado del Derecho a dictar normas de carácter coercitivo, que establecieron penas y sanciones contra los infractores de las reglas sociales establecidas, gestándose así el Derecho Penal.

El Derecho Penal no solo evoluciona como ese conjunto de normas jurídicas al servicio del Estado, encaminadas a sancionar las conductas delictivas sino como ese mecanismo de prevención en la comisión de delitos, de atención a los sancionados en centros penitenciarios y una herramienta para la reinserción en la sociedad.

Al amparo de esta disciplina jurídica surgen derechos y garantías procesales cuyo propósito esencial es proteger a los ciudadanos contra la utilización arbitraria del poder del Estado, consagrados como principios constitucionales, reconocidos en la ley suprema de los Estados.

Con la proclamación de La Declaración Universal de Derechos Humanos se da un paso vertiginoso en la protección del ser humano como centro de atención en las leyes y políticas de los Estados. La misma consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal imparcial, y el derecho de toda persona

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyeydy Ortega Valdivia.

acusada de un delito a disponer de todas las garantías necesarias para su defensa.

Estos principios constituyen premisas dentro del sistema de derecho cubano lo que puede apreciarse en la formulación del artículo 58 y 59 del Capítulo VII Deberes y Garantías Procesales de los ciudadanos contenido en la Constitución de la República de Cuba:

"Nadie puede ser encausado ni condenado sino por el Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen. Todo acusado tiene derecho a la defensa no se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar. Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija La Ley".

Cuba al igual que muchos sistemas de derecho del mundo contienen en su normativa procesal la institución de la prisión provisional que aun siendo aplicada con respeto a las garantías y formalidades que regula la ley, para proteger a la persona sujeta a un proceso penal, cuenta con no pocos detractores en el mundo.

La medida cautelar de prisión provisional representa una limitación de libertad con carácter temporal cuyo fin no es reprimir de inmediato al acusado sino asegurar su presencia durante el proceso hasta el acto del juicio oral y que tiende a asegurar la efectividad de la ejecución de la sentencia condenatoria que en su día se dicte; teniendo en cuenta el derecho fundamental a la libertad y el derecho a la presunción de inocencia.

No obstante constituye la medida cautelar más severa por cuanto debe reservarse solo para aquellos casos en los que otras medidas no logren en sí el fin de asegurar el proceso, pues no puede obviarse el alto costo social derivado de su aplicación.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Estos elementos constituyen el centro de debate de la misma y el fundamento de las innumerables críticas que giran en torno a ella a nivel mundial. Para muchos analistas de la materia penal la aplicación de la prisión provisional pone en crisis el principio de presunción de inocencia que representa además una garantía del proceso en beneficio del acusado.

En muchos países de América Latina la imposición de la medida cautelar de prisión provisional es utilizada como un instrumento de represión política y no como una institución viable para asegurar la tramitación del proceso penal hasta el momento del juicio. De ahí que resulta inhumana la manipulación de la que son víctimas estos acusados, sometidos en prisión por varios años sin tener la garantía de un juicio justo, consecuencia directa de la existencia de un gran número de “presos sin condena”.

La aplicación de la prisión provisional como medida cautelar resulta más controversial si esta recae en jóvenes menores de 18 años, tomando en consideración que en muchos países de Latinoamérica y Europa son considerados imputable y aunque reciben, un tratamiento diferenciado, no deja de representar un ángulo en el debate de los tratadistas, por lo conveniente o no de enfrentar en estas edades a la justicia penal en la misma posición de los adultos que delinquen.

Como resultado de la promulgación de La Convención Internacional de los Derechos del Niño, países como Costa Rica, España y Colombia, han fijado el inicio de la edad penal a partir de los 18 años, independiente de otros como Venezuela, Guatemala y México que brindan a estas edades un tratamiento en materia penal singularizado; sin embargo no existe una uniformidad en cuanto al límite mínimo para la inimputabilidad absoluta en la justicia penal.

Otros instrumentos internacionales se han pronunciado en pos de la protección de los menores en un conflicto penal, tal es el caso de las Reglas mínimas para la administración de justicia de menores adoptadas por La Asamblea General de las

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Naciones Unidas en 1985. Una de las citadas reglas se refiere a aquellos sistemas de derecho que reconocen la edad penal con respecto a los menores, en este sentido señalan que no deberán fijar su inicio en edades muy tempranas por las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

Por su parte las Naciones Unidas en 1990 proclamaron otro instrumento con el fin de proteger a los menores privados de libertad, donde se regula que “en la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible”.

Para comprender el comportamiento seguido por los Estados para exigir responsabilidad en edades tempranas es necesario añadir que la delincuencia juvenil en América Latina se ubica dentro de un contexto social caracterizado por los niveles de pobreza, desempleo, narcotráfico, concentración urbana, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales, desintegración familiar unido a la marcada desigualdad social que frustran las esperanzas de progresar en la vida, circunstancias que representan causales de violencia en estas edades.

El problema de la delincuencia juvenil no es la atenuación de la pena, sino que exige un tratamiento adecuado. Y si bien es claro que “ a partir de una determinada edad, se debe responder de los hechos cometidos,(...) no lo es menos que un delincuente primario de 18 años no puede ser tratado igual e internado en el mismo establecimiento que un reincidente de 50 años. ¹

¹ Muñoz Conde, Francisco –García Arán, Mercedes, “ Derecho Penal, Parte General ”, Valencia, ED. Tirant lo Blanch, 1996, pág. 383

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Partiendo de lo establecido por La Resolución 133 de 2004 la cual traza La Política Penal y Penitenciaria de La Fiscalía tenemos que la justicia penal cubana es más consecuente con la aplicación de esta medida teniendo como premisa las condiciones sociales y jurídicas de una sociedad como la nuestra. Es por ello que su aplicación es reservada para los casos más graves y que conlleven sanciones más severas y para los comisores cuyas conductas revelen mayor peligrosidad o demuestren, mediante su actuar, la intención de sustraerse del proceso penal.

La Ley Procesal Cubana faculta a la fiscalía para imponer la medida cautelar de prisión provisional a jóvenes entre 16 y 18 años que hayan cometido un delito y que reúnan los requisitos para su aplicación pues son considerados penalmente responsables y su conducta delictiva debe ser corregida ya sea por una sanción penal o cualquier otra medida reeducativa fuera del marco penal.

Aunque la situación de los jóvenes que delinquen en Cuba dista de la de muchos países del área, pues cuentan con oportunidades educacionales y de superación cultural superior incluso de países desarrollados, es cierto que en estas etapas los adolescentes necesitan mayor determinación e independencia y la influencia del grupo se hace más notoria en la toma de decisiones. Además en muchos casos no tienen los mejores patrones de conducta o no son atendidas sus necesidades e inquietudes en el núcleo familiar.

No obstante los jóvenes transgresores de la ley comprendidos ente los 16 y 20 años reciben un tratamiento diferenciado por el Código Penal Cubano , en cuanto a la atenuación de la sanción , la prohibición de aplicar otras como la pena de muerte y el disfrute de beneficios como la libertad condicional bajo otros términos. Por esta razón debemos detenernos en lo prudente de la aplicación de la prisión provisional en menores de 18 años teniendo en cuenta las consecuencias que pueden desprenderse de su uso inadecuado. En este sentido la Ley Procesal Cubana establece otras medidas cautelares no detentivas con similar finalidad como la reclusión domiciliaria, la obligación contraída en acta, o la fianza moral

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

que bien pudieran ser evaluadas y aplicadas preferentemente antes de la prisión provisional por las razones expuestas con anterioridad.

Aún y cuando debe cumplirse en centros distintos a los destinados para extinguir la sanción principal tiene una gran repercusión desde el punto de vista social, por ello debe analizarse con detenimiento las ventajas y desventaja aparejadas a su aplicación. Si se tiene en cuenta que sobre el joven recae un juicio de valor condenatorio por parte de los vecinos, e incluso de sus familiares, se encuentra expuesto a una contaminación carcelaria y a la convivencia con otras personas que han delinquido de forma reincidente, circunstancias que pueden hasta cierto punto influenciar en su conducta y en su carácter, aún en formación en estas edades. Además puede limitar las posibilidades de defensa del acusado, en la mayoría de los casos estos no tienen solvencia económica al no tener una vinculación laboral, por ello no pueden designar un abogado desde el momento que se le impone una medida cautelar de este tipo y debe esperar a que el Tribunal que conoce del caso lo nombre de oficio.

Además finalmente no todos los jóvenes menores de 18 años que han estado sujetos a la medida cautelar de prisión provisional son condenados con penas privativas de libertad.

Estos elementos nos permiten formular nuestro problema científico de la manera siguiente: ¿Cómo se comporta la imposición de la medida cautelar de prisión provisional en los jóvenes entre 16 y 18 años en el municipio de Sancti Spiritus en los años 2011 y 2012?

Para dar respuesta a esta situación problemática nos hemos trazado el siguiente **objetivo general**: Valorar la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional en los jóvenes entre 16 y 18 años en el municipio de Sancti Spiritus en los años 2011 y 2012.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Para concretar este objetivo general nos trazamos los siguientes **objetivos específicos**:

1. Explicar los antecedentes históricos y jurídicos de la institución procesal de la prisión provisional.
2. Demostrar la colisión entre el principio de presunción de inocencia y la medida cautelar de prisión provisional.
3. Analizar el tratamiento recibido por los jóvenes mayores de 16 y menores de 21 años transgresores de la ley, en virtud de la Legislación Penal Cubana.
4. Caracterizar los requisitos para la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional en La Legislación Procesal Cubana.
5. Comparar en algunas legislaciones latinoamericanas la tendencia seguida para aplicar la prisión provisional enfatizando su aplicación en jóvenes menores de 18 años de edad.
6. Analizar el comportamiento de la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional en jóvenes mayores de 16 y menores de 18 años en el municipio de Sancti Spiritus.

En tal sentido nos trazamos como preguntas científicas las siguientes:

1. ¿Cuáles son los antecedentes históricos y jurídicos de la institución procesal de prisión provisional?
2. ¿Cómo colisiona el principio de presunción de inocencia y la medida cautelar de prisión provisional?
3. ¿Qué tratamiento reciben los jóvenes mayores de 16 y menores de 21 años transgresores de la ley, en virtud de la Legislación Penal Cubana?
4. ¿Cuáles son los requisitos que establece la Legislación Procesal Cubana para la aplicación de la prisión provisional?
5. ¿Cómo se regula a la luz del derecho comparado la institución de la prisión provisional en los jóvenes menores de 18 años en varios países de Latinoamérica?

6. ¿Cómo se comporta la aplicación de la prisión provisional en los jóvenes entre 16 y 18 años en el municipio de Sancti Espíritus en los años 2011 y 2012?

El objeto de estudio de la investigación lo constituye: la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional. Concretándose como **campo de acción**, su implementación en jóvenes entre 16 y 18 años en el municipio de Sancti Spíritus en los años 2011 y 2012.

Se emplearon para el desarrollo de la investigación los métodos del nivel teórico y del empírico.

De nivel teórico:

- **Histórico - lógico:** Permite el análisis de la evolución histórica de la prisión provisional como medida cautelar, tomando como punto de partida sus antecedentes en el derecho internacional y sus primeras manifestaciones en Cuba y su comportamiento en la actualidad.

- **Análisis-síntesis:** Posibilitó el proceso de análisis de los presupuestos teórico-doctrinales relacionados con el origen y evolución de la prisión provisional como medida cautelar, los antecedentes y concepciones acerca de la misma. Es de vital importancia pues permite el estudio e interpretación de las doctrina y de las normas penales y los principios y/o requisitos que sustentan su aplicación.

- **Inductivo-deductivo:** resulta de gran valor para el procesamiento de la Información empírica obtenida durante la investigación. Posibilita el surgimiento de un juicio propio acerca de lo prudente de su aplicación en jones entre 16 18 años de edad, teniendo en cuenta los presupuestos del Código Penal y la Ley de Procedimiento Penal

- **Exegético-analítico:** se emplea para el análisis de la normativa nacional e internacional consultada acerca de la medida cautelar prisión provisional en el

ámbito del Derecho Comparado a partir de las posiciones de otros sistemas jurídicos.

Métodos del nivel empírico:

- **Análisis de documentos:** tiene como objetivo analizar un grupo de documentos normativos esenciales así como expedientes para obtener información sobre el problema tratado. Lo que permitió el análisis histórico-lógico de la institución de la prisión provisional la problemática en cada uno de los casos estudiados donde se aplicó la medida cautelar de la prisión provisional.
- **Encuesta a especialistas en la materia:** permitió obtener información sobre lo no prudente de la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional en mayores de 16 años y menores de 18 aun y cuando la ley faculta su aplicación.

La novedad de esta investigación reside en que valora la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional cuando recae en jóvenes con responsabilidad penal, y menores de 18 años; por su alto costo social, lo que representa para su libertad personal y la repercusión negativa que ejerce en su conducta futura. Teniendo en cuenta la existencia de otras medidas cautelares de menor severidad y con igual finalidad que pueden aplicarse preferentemente sobre aquellas. Tomando en consideración la posición asumida por instrumentos de carácter internacional y legislaciones de otros Estados al establecer normativas específicas para la administración de justicia en estas edades. Además la investigación se nutre del criterio de especialistas en materia penal, elementos que no han sido analizados por otras investigaciones de este tipo.

En aras de lograr los objetivos propuestos se hace necesario desarrollar una investigación de tipo cualitativa por la información adquirida para dicho fin y por las técnicas utilizadas para arribar a conclusiones, además representa una investigación de tipo explicativa pues profundiza en los requisitos para la aplicación

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

de esta medida, así como los fundamentos de la edad penal en Cuba, y las concepciones internacionales en torno al tema.

Con el fin de alcanzar los objetivos trazados la investigación se estructuró en dos capítulos, además de las conclusiones, recomendaciones bibliografía y anexos.

El primer capítulo dedicado a los fundamentos doctrinales en torno al origen y evolución de la prisión provisional, se realizó un análisis histórico y jurídico de esta institución procesal, a partir de sus principales manifestaciones en el Imperio Romano hasta nuestros días. Se profundizó en aspectos como la contradicción que surge al aplicar la medida cautelar detentiva con el principio de presunción de inocencia, además se define la regulación de la edad penal que hace nuestra legislación, para exigir responsabilidad por un hecho delictivo y seguidamente se caracterizan los requisitos para aplicar la medida cautelar de prisión provisional, según como establece la legislación procesal cubana.

En el segundo capítulo se aborda la prisión provisional en la legislación comparada, además se realiza un estudio de casos de jóvenes que fueron asegurados con esta medida cautelar durante los años 2011 y 2012 en el municipio de Sancti Spiritus y se presentan los resultados de las encuestas realizadas a jueces y abogados penalistas.

La bibliografía consultada fue amplia, pues las fuentes de que nos nutrimos datan de libros de texto, revistas de Derecho, tesis de grado, documentos en soporte digital vía internet, así como legislaciones internacionales y leyes y disposiciones complementarias cubanas en torno al tema investigado.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.



Capítulo I

Capítulo1: Fundamentos doctrinales en torno al origen y evolución de la prisión provisional.

1.1.-Antecedentes históricos y jurídicos de la prisión provisional.

El primer peldaño en el estudio del derecho penal se centra en el análisis de sus diferentes manifestaciones a lo largo de la historia. Es imprescindible conocer la génesis del fenómeno para comprender su esencia y comportamiento. Dicho fundamento explica la importancia del análisis histórico y jurídico de la institución de la prisión provisional en otros sistemas de derecho de obligatoria consulta por los aportes realizados en esta disciplina.

La aplicación de medidas preventivas surge como una necesidad para asegurar la presencia del acusado en el proceso. Esta institución evoluciona casi de forma unísona con la disciplina del derecho penal, por cuanto se crean mecanismos propios para garantizar su finalidad.

El Derecho Romano es una de las fuentes de obligatoria consulta, principalmente para nuestro sistema de derecho; si se pretende analizar los orígenes de la institución de la prisión provisional. Donde podemos percibir los primeros pasos sobre la formulación de la detención y el aseguramiento del acusado.

Los magistrados romanos estaban investidos de la facultad de citar a los acusados para que concurrieran ante sí, de no presentarse podían disponer su detención y de ocultarse se les tenía por buscado, prófugo o rebelde.

Podían disponer el aseguramiento del acusado mediante la prisión provisional para aquellos hechos graves o que pusieran en peligro la seguridad del estado, esta medida era cumplida en cárceles pública. El término de su imposición no podía exceder de un año en el cuál debía resolverse el procedimiento penal. Para los caso de los hombre libres el término era de 30 día para resolver delitos que implicaban la sanción de muerte.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Las mujeres que eran acusadas no eran objeto de prisión provisional, para ellas solo bastaba con el simple compromiso de no evadir la justicia.

Las medidas aplicadas estaban encaminadas a reducir el número de acusados sujetos a prisión provisional por ser la medida más severa a tal punto de ser considerada como la “pena capital”. La prisión preventiva no se concebía como una sanción para los delincuentes sino como una medida para custodiar y garantizar la presencia del acusado en el proceso, como antesala de la sanción privativa de libertad.

La doctrina coincide en la idea de que el hombre primitivo no pensó en construir cárceles para los transgresores de sus leyes más bien tenía la idea de vengar la ofensa, que investigar la causa que influyeron en la comisión del hechos delictivos².

El sistema acusatorio propio del Derecho Romano en sus inicios reservaba la prisión provisional solo para algunos casos. Sin embargo en la época del bajo imperio fue tomando fuerza el principio inquisitivo que implicó que fuese aplicada de manera más frecuente y sobre un mayor número de delitos. Su aplicación entrañaba la sumisión del acusado a inhumanas torturas con el fin de lograr su confesión y en otros casos que el reo delatara a sus cómplices.

La prisión provisional evoluciona paralelamente a la pena de privación de libertad aunque se diferencian en su duración y finalidad, tienen connotaciones similares pues representan una limitación de libertad para el acusado.

El triunfo de La Revolución Francesa significó en derrumbe del sistema inquisitivo, La Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, el restablecimiento del principio del debate judicial entre las partes , así como la defensa de oficio del

² Abreu Menéndez, Manuel. Antecedentes legislativos e inconstitucionalidad de las Normas Mínimas Revista Criminales Año XL VIII México D.F. Enero Diciembre 1982 No. 1-12 Pág. 52

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

acusado, introdujeron importantes modificaciones al procedimiento inquisitorial, comenzaron a mezclarse instituciones del sistema inquisitorio con la de acusatorio.

En la época de la transición del feudalismo al capitalismo la prisión provisional no se utiliza para castigar, sino para reeducar al reo mediante el trabajo y la disciplina.

En un segundo momento en el análisis de los antecedentes históricos y jurídicos de la prisión provisional pretendemos aproximarnos a las primeras manifestaciones que surgen en nuestro sistema de derecho.

En Cuba las decisiones sobre la detención y el aseguramiento de los acusados para el juicio recaían sobre el gobernador, pues no existía un cuerpo legal que lo reglamentara sino que dependían de su propio capricho y voluntad.

La colonización de los aborígenes de la isla además de representar un triste episodio en nuestra historia, significó un régimen despiadado de trabajo explotador, sometido a inhumanos trato, bajo el falso pretexto de cristianizarlos.

En el año 1573 arribó a Cuba el oidor de la real audiencia de La Española en funciones de visitador y juez de residencia el doctor Alonso de Cáceres quien redactó un total de 88 ordenanza conocidas como " Ordenanza de Cáceres " encaminadas a revelar importante aspecto sobre la detención, el mantenimiento de la prisión en determinadas personas, y sobre quien recaía la facultad para detenerlos. Estas ordenanzas rigieron en la isla de Cuba por más de dos siglos.

El incremento de vicios y males sociales en la colonia fueron un detonador para que se aplicaran medidas encaminadas a su represión. El elemento característico de esta etapa lo constituye la facultad concedida a los capitanes generales para detener a un acusado.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Este período carecía de normas que garantizaban los derechos y /o garantía de las personas encausadas en un proceso penal con relación a su detención y mantenimiento en prisión. Un ejemplo típico de esta desprotección legal lo constituyó la Sublevación de los Vegueros en 1723, contra el establecimiento del estanco del tabaco y la creación de la factoría que monopolizaría la adquisición de toda producción. Como respuesta al incidente el gobernador ordenó que se aprehendieran a 11 vegueros, que fueron fusilados posteriormente sin derecho a un juicio con garantías legales.

Otro bochornoso episodio lo constituye el fusilamiento de los estudiantes de medicina; pues fueron víctimas de una detención injusta y una muerte aún más dolorosa.

Con la entrada en vigor en 1889 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal³, surge un antes y un después, en el procedimiento para la detención y el aseguramiento del acusado, aunque persistieron arbitrariedades en los procesos penales.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal otorgó la facultad de detener a cualquier persona en determinados casos, independientemente de la facultad concedida para tales efectos a la policía judicial. Además establece en su artículo 496 el término de detención ilegal como aquella responsabilidad penal en la que incurrían los agentes de la policía judicial si demorase la entrega del expediente por más de 24 horas al juez competente.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal señala como circunstancias necesarias para operar la prisión provisional, que conste en la causa de un hecho que presente los

³ Ley de Enjuiciamiento Criminal fue promulgada en España por el real decreto de 14 de septiembre de 1882, hecho extensivo a Cuba y Puerto Rico en 1888 y entro en vigor en 1889, coincidiendo con la puesta en funcionamiento de la audiencia de lo criminal. Esta Ley estuvo vigente en Cuba con algunas modificaciones hechas posteriormente, hasta la entrada en vigor de la Ley 5 o Ley de Procedimiento Penal en 1977.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

caracteres de delito , además por este delito considere el juez necesario la prisión provisional, atendida en la circunstancia del hecho y los antecedentes del procesado hasta que se preste la fianza que le señale y existan en la causa motivos bastante para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quién se haya de dictar el auto de prisión.

Su novedad reside en que a pesar de concurrir las circunstancias para operar la prisión provisional si el acusado tenía buenos antecedentes o no existía peligro de que evadiera la acción penal podía ser puesto en libertad bajo fianza. De ser impuesta el acusado podía pedir su modificación ante el juez que conocía del asunto.

Este cuerpo legal determina el término de duración de la prisión provisional , el cual no podía exceder del límite inferior de la sanción señalada para el delito por el cual se encontraba asegurado el acusado, decursado este término el juez dejaría sin efecto con la salvedad de que el acusado debía presentarse periódicamente ante él.

A raíz del desarrollo alcanzado por Ejército Mambí en La Guerra Necesaria de 1895 se promulga una legislación penal sustantiva y otra procesal con el propósito de regular las conductas delictivas y las sanciones a imponer a sus comisores. Surgiendo así la Ley Penal en Armas y la Ley Procesal de Cuba en Armas.

La Ley Procesal de Cuba en Armas contempla solo como medida asegurativa la prisión preventiva. En su artículo 60 regula que guardan prisión preventiva necesariamente los procesados a quien la ley señala pena de muerte o degradación pública.

El juez de instrucción podía disponer una detención preventiva siempre que sospechara o tuviera indicios de la participación del presunto acusado en el delito.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

El término de duración no estaba determinado, pero debía ser solo el indispensable.

Posterior al triunfo revolucionario del 1 de enero de 1959 el gobierno revolucionario tuvo que dictar normas para sancionar a los esbirros de la dictadura de Batista; para ser frente a los opositores de la incipiente revolución que contaban con el respaldo del gobierno norteamericano y de otros gobiernos dictatoriales en sus planes para derrocar La Revolución Cubana.

La instauración del nuevo gobierno con el propósito de perfeccionar el tratamiento a los delincuentes, el 15 de septiembre de 1959 dictó la Ley número 546 que entre otras modificaciones agregó a la normativa de la prisión provisional un nuevo supuesto, estableciendo además de los requisitos que debían concurrir para imponer esta medida, otra causal para el acusado que sin motivos legítimos no haya comparecido en el primer llamamiento.

Además no procederían siempre y cuando el procesado tuviese buenos antecedentes de conducta, el hecho no hubiese producido alarma, no fuese de los más frecuentes en el territorio y existiera fundamento para creer que no evadiría la acción de la justicia.

Se pronunció además en cuanto a la reclusión preventiva de los menores de 18 años sujetos a juicio, que no podía exceder de tres meses, a partir de dicho término quedaría en libertad pendiente a la celebración de juicio. Este tratamiento a los menores resulta novedoso en el procedimiento penal cubano.

Esta regulación fue aplicada para el caso de los menores de 21 años sujetos a prisión provisional en espera de dictar sentencia.

En el año 1961 se proclamó la Ley número 925 del 4 de enero modificando el artículo 528 de La Ley de Enjuiciamiento Criminal, el mismo determinó la duración de la prisión preventiva hasta tanto subsistan los motivos que lo originaron.

No obstante cuando su duración alcance el límite mínimo de la sanción del delito o el más grave de los delitos a que se contraiga el procedimiento, se procederá de oficio a modificar la medida y poner en libertad al acusado, exigiéndole que constituyan en acta la obligación de no evadir la acción de la justicia.

1.2- Contradicción existente entre la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional y el principio presunción de inocencia.

El objeto del Derecho Procesal Penal no puede suscribirse solo a la instrumentación del Derecho Penal sustantivo pues juega un rol determinante en la implementación de las garantías y derechos fundamentales establecidos en las Constituciones Nacionales a favor de los ciudadanos.

Por la importancia que revierte el tema para esta investigación dedicaremos un segundo momento al análisis del Principio de Presunción de Inocencia, por el amplio debate doctrinal que genera en la práctica procesal contemporánea, y la esencia humanista que entraña.

No debería ser valorarse solo como un principio general del derecho, enmarcado en el Derecho Procesal sino debe entenderse como una garantía de los ciudadanos y como tal, ha sido incorporado a la mayoría de los textos constitucionales de otros Estados.

Para comprender el término la presunción de inocencia debemos analizar en un primer momento que se entiende por “inocente” aquel que se halla libre del delito que se le imputa”. Por ello el Principio de Presunción de Inocencia representa

aquella prohibición de considerar y tratar como culpable a una persona mientras no se dicte sentencia condenatoria en su contra⁴.

Un elemento que salta a la vista y que permite crearnos un juicio sobre la eficacia de la existencia de este principio; lo constituye la propia esencia del proceso penal el que debe caracterizarse por la imparcialidad en la investigaciones lo cual sería inexistente si una persona es vista de antemano como culpable sin mediar un juicio condenatorio en su contra y con arreglo a todas las garantías legales de un juicio justo. Además el proceso penal tiene como fin llegar a la verdad material que puede o no debe determinar la responsabilidad de una persona en el ilícito penal.

La Presunción de Inocencia tiene, esencialmente una naturaleza procesal lo que puede constatarse en la propia redacción del artículo 1 de la Ley de Procedimiento Penal Cubana , de 1977 : (...) “Se presume inocente a todo acusado mientras no se dicte fallo condenatorio contra él. Todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado, de su cónyuge y de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En consecuencia, la sola declaración de las personas expresadas no dispensará de la obligación de practicar las pruebas necesarias para la comprobación de los hechos”. No obstante no existe ningún postulado en La Constitución de la República de Cuba que incluya el principio de presunción de inocencia como una garantía o derecho fundamental del ciudadano.

Este principio guarda relación con otros valores arraigados en la sociedad como la dignidad personal indiscutiblemente unida a lo que representa socialmente ser privado de su libertad . Además está orientado a proteger el honor personal y familiar, por la implicación o el juicio de reproche de que puede ser objeto el individuo en su seno familiar

⁴ Consultado en Tesis en Opción al Título de Especialista en Derecho Penal, La interpretación y aplicación del principio de presunción de inocencia en la legislación y práctica judicial cubana,2009

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

La obediencia de presumir inocente a todo acusado hasta ser declarado culpable permite asegurar que no se quebrante la legalidad de un proceso, ni que se afecte la integridad moral del mismo.

Otro elemento que destaca en este orden de cosas es la imposición de la prisión provisional por parte del fiscal la que debe operar solo cuando existan motivo bastantes para suponer responsable penalmente de delito al acusado , criterio que debe estar fehaciente justificado pues resultaría inhumado y antijurídico presumir culpable a una persona , privarla provisionalmente de su libertad , el bien que después de la vida se considera para muchos como el más preciado, y que no sea responsable del delito .

Por esta razón muchos estudiosos de la materia penal consideran que al imponer una medida cautelar de prisión provisional se pone en crisis el Principio de Presunción de Inocencia, pues se da por sentado de que el acusado es responsable del delito o al menos se presume que así sea, visto desde tal enfoque esta garantía queda quebrantada. Pues exista una tendencia a probar que la persona acusada es culpable cuando lo que debe primar es el interés por esclarecer los hechos y llegar a la verdad material, que puede o no probar su responsabilidad en el hecho.

La exposición de estos argumentos nos permite afirmar que los efectos de la prisión provisional de ninguna manera pueden ser equiparados a los efectos de una pena. Resulta completamente ilegítimo detener preventivamente a una persona y equipar los fines de esta prisión con carácter provisional con los de la sanción privativa de libertad, y por ello tratar al acusado como culpable aunque se presuma su responsabilidad en el hecho delictivo, a partir de las pruebas que así lo demuestren. Dichos argumentos constituyen el soporte para garantizar que la prisión provisional no se extienda de manera irracional y sea puesto en tela de juicio La Presunción de Inocencia del acusado.

1.3- Regulación jurídica de la edad penal cubana.

Coincidimos con el criterio de José Antonio Luque en considerar que el ser humano alcanza su desarrollo biológico, psicológico, espiritual y social luego de un proceso de crecimiento y maduración, que incluye la interiorización de valores, el desarrollo de la conciencia y del juicio moral, y la integración de la personalidad. En materia penal, este hecho adquiere especial relevancia, y justifica la existencia de un régimen específico para los menores infractores.⁵

En Cuba la responsabilidad penal es exigida a las personas naturales a partir de los 16 años de edad cumplidos en el momento de la comisión del hecho delictivo, como lo establece el artículo 16 apartado 1 y 2 de la ley 62 de 1987 o Código Penal. A partir de este momento le son aplicables los mismos procedimientos y garantías de la justicia para adulto.

Los menores de 16 años con trastorno de conductas o manifestaciones antisociales que lleguen a constituir o no índices significativos de peligrosidad social reciben un tratamiento diferenciado por el Decreto - Ley 64 de 1982 del Consejo de Estado, "Sistema de atención para jóvenes con trastorno de conducta", cuyo objetivo es la reorientación o reeducación de esos menores, y regirá conjuntamente por los ministerios de Educación y del Interior.

A partir de los 16 años cumplidos el joven puede ser procesado por el tribunal competente por la comisión de un hecho socialmente peligroso, prohibido por la ley y por consecuencia acarea una sanción penal, como establece el artículo 8.1 del Código Penal Cubano. En caso de que sea necesario acreditar la edad penal se regirá por lo establecido por el artículo 156 de la Ley de Procedimiento Penal⁶

⁵ Tomado de Vergara, José Antonio Luque, Régimen penal de la minoría y nuevos paradigmas en la protección de la niñez y la adolescencia, Ediciones Jurídicas Cuyos, 2005, Pág. 83.

⁶ Cuando resulte necesario acreditar la edad del acusado o del perjudicado el actuante unirá a las actuante certificación de los datos que al respecto obran en el carné de identidad de aquellos el defecto de dicho documento se traerá a las actuación es certificación de inscripción de su

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

La sanción impuesta por un delito no solo deben verse con una finalidad represiva sino reeducativa impulsada hacia un actuar honesto de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia socialista, así como prevenir la comisión de nuevos hechos delictivos, tanto para los sancionados como para otras personas, como es regulado por el Artículo 27 del Código Penal Cubano.

Los mayores de 16 años gozan de las garantías y derechos contenidos en La Constitución de la República de Cuba. Tienen derecho a la libertad, a ser detenido con las formalidades de la ley, a que se le respete su integridad física, a un juicio justo y apelado de derecho, tienen derecho a ser asistidos por un abogado y de no poder contratar sus servicios en Tribunal los designará de oficio⁷.

El Código Penal Cubano establece un tratamiento diferenciado a los mayores de 16 y menores de 21 años. Tal es así que el artículo 17.1 regula que para los menores de 18 años pueden ser reducidos hasta la mitad los límites mínimos y máximos de la sanción y con respecto a los de 18 a 20 hasta un tercio. Cuyo fin es lograr la reeducación de los sancionados, adiestrarlos en una profesión e inculcarles el respeto al orden legal.

El artículo 29.1 del Código Penal establece que la sanción de muerte dado su carácter excepcional; por la gravedad de los delitos para los que puede aplicarse, no puede imponerse a los menores de 20 años.

Por su parte el artículo 30.9 regula que los menores de 20 años cumplen la sanción en centros especialmente destinados a ellos , o en sesiones separadas de

nacimiento en el registro del estado civil , y si no aparece inscripto o no puede saberse el registro en que lo está, o por cualquier circunstancia la obtención de la certificación pueda delatar excesivamente el proceso se suplirá el documento por informe que sobre la edad probable emitirá los médicos forenses

⁷ La asistencia letrada recae sobre la organización de Bufetes Colectivos que nombran de entre su plantilla a los abogados de oficio, el costo de esta actividad es sufragada por los tribunales en los que se ejercita. Con el fin de que ningún ciudadano quede en estado de indefensión en cualquier trámite o proceso que requieran de la asistencia letrada.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

los destinados a los adultos , sin embargo , los de 20 a 27 años pueden cumplir la sanción en iguales condiciones que aquellos.

El artículo 30.11 establece que el sancionado no puede ser objetos de castigos corporales ni es admisible emplear contra él medida alguna que signifique humillación o que redunde en menoscabo de su dignidad.

El artículo 31 inciso e) regula la oportunidad dada al sancionado de ampliar su preparación cultural y técnica. Además de otras garantías y beneficio que facilitan las condiciones indispensables de vida en los centros penitenciarios. Se les garantiza la asistencia médica, un trabajo remunerado así como la posibilidad de intercambiar con sus familiares y la posibilidad de las visitas conyugales.

No obstante otra particularidad en el tratamiento a los jóvenes implicados en la comisión de hechos delictivos es la prohibición legal de aplicar la pena del destierro a las personas que no han arribado a los 18 años de edad.

El artículo 58.1 inciso a) regula el beneficio de la libertad condicional, la que puede concederse siempre que se haya extinguido la tercera parte de la sanción impuesta, cuando se trata de sancionados menores de 20 años de edad al comenzar a cumplir la sanción.

Sin embargo ninguna obra humana es perfecta, a pesar del tratamiento diferenciado que brinda la Ley Penal Cubana a los jóvenes menores de 21 años es necesario añadir que le es exigible responsabilidad penal a los 16 años de edad aunque La Convención de los Derechos el Niño⁸ , de la cual Cuba es signataria establece en su Artículo 165.- Para todos los efectos, se considera penalmente inimputable el menor de dieciocho 18 años.

Otro elemento a destacar es la existencia de delitos cuyos límites máximos y mínimos son elevados y aunque se les aplique las reglas de adecuación del

⁸ Adoptada por la asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 y Cuba la firmó el 26 de enero de 1990 y ratificó su contenido el 21 de agosto de 1991.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyeydy Ortega Valdivia.

artículo 17.1 estos jóvenes se encuentran sometidos a una contaminación carcelaria. Además si se toma en cuenta de que en estas edades la personalidad aun no está definida y se buscan patrones de conducta que en estos casos pueden ser los delincuentes con los que conviven, ya sea por una admiración errónea que le proyectan o por ser aceptado en su grupo " temidos o respetados" por los demás sancionados.

La Privación de Libertad puede ser subsidiada por el Trabajo Correccional Con Internamiento o el Trabajo Correccional Sin Internamiento⁹ que puede ser aplicado cuando la sanción no exceda de 5 años de privación de libertad y es aplicada cuando por la índole del delito, la circunstancia del mismo y por las características individuales del sancionado, existen razones fundadas para estimar que su reeducación puede lograrse con dicha sanción.

Para su mejor utilización el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de Cuba, emitió el dictamen 308 que entre otros elementos establece:

La sanción subsidiaria de Trabajo Correccional Con Internamiento o Trabajo Correccional Sin Internamiento implica el establecimiento de una relación laboral entre el joven y el centro específico de trabajo que determinen los órganos competentes del MININT para el internamiento u otro centro de trabajo para la modalidad sin internamiento, que a su vez significa, entre otras cosas, obligaciones laborales específicas además de las impuestas en la sentencia y de las reguladas en el apartado 3 del artículo 33 del Código Penal.

1.4- Regulación jurídica de la prisión provisional en La Legislación Procesal Cubana.

La Ley de Procedimiento Penal Cubana de 1977, resulta novedosa en cuanto a la aplicación de algunas instituciones del derecho penal, entre las cuales se destaca el procedimiento para el aseguramiento del acusado, cuya connotación reside no

⁹ Artículo 32.1 y siguientes del Código Penal Cubano y el artículo 33.1 y siguientes del propio cuerpo legal, respectivamente.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

solo en su importancia desde el punto de vista jurídico, sino por el costo social de su aplicación.

A su vez La Ley de Procedimiento Militar Cubana regula el procedimiento y las causas por la cuales puede imponerse una medida cautelar por los órganos judiciales militares.

Para lograr uniformar los criterios en la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional al amparo de la Ley número 5, Ley de Procedimiento Penal el Consejo de Estado en el uso de las facultades que le son atribuidas por La Constitución de la República de Cuba dictó el acuerdo con fecha 8 de marzo de 1985 en el cual se imparten nuevas instrucciones al Tribunal Supremo Popular y a La Fiscalía General de la República sobre las medidas provisionales a dictar en la esfera procesal penal.

A raíz de su implementación el Tribunal Supremo Popular en ejercicio de las funciones que le vienen atribuidas en la Ley número 4 de 10 de agosto de 1977, de Organización del Sistema Judicial, establece la instrucción 118 aprobada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en 1985.

La fiscalía como órgano encargado de ejercitar la acción penal se hizo eco de los pronunciamientos emitidos por Tribunal Supremo Popular y dictó La Resolución 133 de 2004 que traza La Política Penal y Penitenciaria de La Fiscalía y sus postulados abarcan desde la imposición de la medida cautelar hasta la excarcelación por el disfrute de alguno de los beneficios previstos en nuestra Ley.

La Ley 5 de 1977 regula en su artículo 255 como medidas cautelares no detentivas, la fianza en efectivo, la fianza moral por la empresa o entidad donde trabaje el acusado o el sindicato u otra organización social o de masa a que pertenezca, la reclusión domiciliaria y la obligación contraída en acta de presentarse periódica mente ante la autorizada que se señale.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

La medida cautelar de fianza en efectivo consiste en la obligación del acusado de depositar o entregar la suma de dinero que sea fijada, al instructor o el tribunal y su comparecencia cuantas veces sea citado. De ser quebrantada esta medida se sustituirá por la prisión provisional además la fianza en efectivo se incautara (artículo 257).

Con la fianza moral la entidad donde labora el acusado se compromete a asegurar la comparecencia del acusado y asume la obligación de presentar a requerimiento del instructor o el tribunal o de ofrecer datos suficientes que permita su detención (artículo 259).

La medida cautelar de reclusión domiciliaria¹⁰ consiste en la obligación del acusado de no salir de su domicilio sin la autorización del instructor o del Tribunal, cual sea el caso, a no ser para asistir a su centro de trabajo u estudio o para asistir su salud.

La conceptualización de estas medidas y su regulación legal constituyen un preámbulo necesario para analizar la prisión provisional como medida cautelar de carácter detentiva y que debe ser aplicada cuando las anteriores no garantizan el aseguramiento del acusado durante el proceso.

La Ley de Procedimiento Penal establece en su artículo 252 los requisitos para la aplicación de la prisión provisional:

1. Que conste de la actuaciones la existencia de un hecho que reviste carácter de delito

¹⁰ El Dictamen No. 235. Acuerdo No. 123, de 6 de agosto de 1985 establece que el tiempo de reclusión domiciliaria, no se abona al de duración de la sanción de privación de libertad, consultado en Rivero ,Danilo García , Ley de Procedimiento Penal disposiciones del CGTSP (Comentarios), Ediciones ONBC, 2008

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

2. Que aparezcan motivos bastantes para suponer responsable penalmente de delito al acusado, independientemente de la extensión y calidad de la prueba que se requiere para que el tribunal pueda formar su condición en acto de dictar sentencia.

El segundo requisito llama la atención por el uso del término " motivos bastantes ". Lo que supone que existen elementos suficientes para considerar al acusado autor del delito según el criterio del fiscal. Además el fiscal debe valorar si existe algún elemento que permita asegurar que el acusado tratara de eludir la acción de la justicia como es el caso de personas desvinculada sin domicilio fijo que en el momento de la detención intentaron huir le obra un gran número de antecedentes penales, el delito cometido tiene una sanción de muerte o la máxima de privativa de libertad o concurra otros elementos de peligrosidad social.

El artículo 253 establece que aunque concurran las circunstancias mencionadas anteriormente puede aplicarse otra medida si el acusado tiene buenos antecedentes personales y de conducta, y siempre que:

- a) El delito no haya producido alarma.
- b) De los hechos que se cometan con frecuencia en el territorio.
- c) No existen elementos suficientes para estimar fundadamente que el acusado tratara de evadir la acción de la justicia.

Para lograr una uniformidad en la aplicación de este artículo, la instrucción 118 de 1985 del Tribunal Supremo Popular establece en su disposición primera:

- a) Se considera que el acusado posee buenos antecedentes personales y observa buena conducta, cuando reuniendo las cualidades comunes del ciudadano respetuoso de la legalidad socialista, cumplidor de sus deberes y de las normas de convivencia social, no haya sido sancionado a privación de libertad por delito intencional o sujeto a una medida de seguridad de tentativa ni advertido oficialmente en tres oportunidades, sin exigir requisitos de

superior comportamiento.

- b) Se entiende que el delito ha producido alarma cuando el hecho, por su connotación social, ha originado inquietud en el medio en que tiene lugar, o concitado generalizada y justificada repulsa y animadversión o temor a que se infiere un daño, en la esfera social más inmediata al hecho y con trascendencia suficiente para exigir medidas contra el autor.

En relación a lo expuesto en los párrafos precedentes se entiende por alarma no el simple alboroto que trae consigo la comisión de un delito sino el rechazo o temor que suscita el mismo de forma generalizada en la sociedad. Elementos que consideramos acertados aunque la connotación social de un delito al punto de representar una alarma debe tenerse en cuenta no tanto como un requisito para la imposición de la prisión provisional sino como un elemento para la adecuación de la sanción.

- c) Se estima que un delito se comete con frecuencia si, durante un período, su incidencia es proporcionalmente superior, en forma apreciable respecto a la media nacional, o si se origina un brusco aumento de ésta. A esos efectos se tomará en consideración la información oficial sobre la estadística judicial y la que al respecto brinde el Ministerio del Interior; y

Este supuesto no resuelve del todo las contradicciones o arbitrariedades que pueden surgir de la aplicación de la prisión provisional teniendo en cuenta la media nacional. La incidencia de un delito en un territorio puede ser superior al dato estándar, por su poca significación en el Código Penal, sin embargo no es de los más comunes en el territorio, pero su incidencia es superior con respecto a otras provincias. Otro elemento a tomar en consideración es que un delito puede ser cometido frecuentemente en el territorio sin embargo no representó una alarma social y el objeto del delito tiene un escaso valor.

En ambos presupuestos habría que determinar si es prudente la aplicación de esta medida detentiva. Por esta razón es necesario que cada caso sea analizado con detenimiento, pues la prisión aunque con carácter provisional representa una limitación a la libertad de las personas.

Ch) Se entiende que un acusado tratará de evadir la acción de la justicia, si carece de documentos de identidad o los ha falsificado, no posee domicilio reconocido, o si después de perpetrado el delito se dio a la fuga, se ocultó de las autoridades o destruyó las pruebas de su acción, o trató de hacerlo.

La instrucción más adelante regula que, aunque el acusado posea buenos antecedentes y observe buena conducta.

a) Estará excluido del beneficio de gozar de libertad provisional bajo fianza en los delitos contra la seguridad del estado, en los delitos para los cuales la ley establece sanción de muerte o la máxima de privación de libertad y en el delito de entrada y salida ilegal del territorio nacional;

b) Podrá disponerse la medida de prisión provisional cuando concurren las circunstancias que exige la y se considere necesario de acuerdo con la gravedad del hecho cometido cuando se trate de alguno de los siguientes delitos: homicidio en ocasión de conducir vehículos por la vía pública, en estado de embriaguez alcohólica o con abandono de la víctima; drogas; juegos prohibidos, en las modalidades previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 251 del Código Penal; homicidio intencional; lesiones graves intencionales que produzcan mutilación, deformación o incapacidad permanente; violación consumada; abusos lascivos consumados, cuando se trate de un hecho especialmente grave; hurto en las modalidades de carterismo o en vivienda habitada; robo con violencia o intimidación en las personas; y malversación intencional del apartado 2 del artículo

396 del Código Penal.

La ley de Procedimiento Penal Cubana faculta al Ministerio Fiscal para imponer la medida cautelar de prisión provisional, circunstancia que no consideramos acertada por cuanto este ente se convierte en juez y parte, pues es él quien impone la medida y en el momento de solicitar la sanción en la cuarta de sus conclusiones debe en algunos casos solicitar al órgano jurisdiccional una medida no privativa de libertad e incluso que se declarado absuelto.

Para lograr una mejor aplicación que la medida cautelar de prisión provisional y reducir el número de acusados asegurados con esta medida La Fiscalía General de la República en su Resolución 133 de 2004 establece:

1-Reservar la imposición de la medida cautelar de prisión provisional para los casos más graves y que conlleven sanciones más severas y para los comisores cuyas conductas revelen mayor peligrosidad o demuestren, mediante su actuar, la intención de sustraerse del proceso penal, partiendo siempre de la existencia de los elementos suficientes que demuestren su participación en el ilícito penal de que se trate y evitando su utilización solo para fines investigativos.

2-Es obligatoria la entrevista previa del Fiscal con el acusado para la imposición de la medida cautelar de prisión provisional y esta debe efectuarse con la mayor inmediatez posible, a los efectos de poder practicar, si fuera necesario, cualquier diligencia imprescindible.

La prisión provisional, según lo establece la normativa procesal cubana en su artículo 251 (de la Ley de Procedimiento Penal de 1977), se mantendrá mientras subsistan los motivos que la originaron , por lo cual no establece un límite temporal para su duración , ello puede acarrear que un acusado pueda permanecer sujeto a la medida cautelar de prisión provisional indefinidamente, hasta que se dicte resolución que ponga fin al proceso y se haga firme, siendo puesto en libertad o pasando a cumplir la sanción impuesta, con abono, en su caso, del tiempo de prisión provisional sufrido, tal como dispone la legislación sustantiva.

Para dar solución a tal deficiencia detectada en la ley adjetiva el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en virtud de lo regulado por la instrucción número 53 de 9 de junio de 1975 faculta a los Tribunales a modificar, de oficio o a instancia de parte, la medida cautelar de prisión provisional por otra de las que autoriza la Ley, cuando su duración alcanzare el límite inferior de la sanción señalada al delito, o al más grave de los delitos imputados que dieron lugar a la imposición de dicha medida cautelar.

A pesar de que los trámites procesales en materia penal en nuestro país son relativamente breves, esta instrucción del Tribunal Supremo Popular no resulta suficiente para resolver la problemática de la duración de la medida cautelar prisión provisional, pues pudieran establecerse otras alternativamente, dígase, por ejemplo, un límite racional aplicable para delitos cuyas sanciones inferiores son superiores a un año o dos, ya que de la forma actual podría legalmente extenderse la prisión provisional durante cualquier tiempo hasta siete años, por ejemplo, si se trata de la posible imputación de un homicidio.

El artículo 247 de La Ley de Procedimiento Penal Cubana dispone que la prisión provisional se cumpla en establecimiento distinto al destinado para la extinción de sanciones de Privación de Libertad, garantía lógica si se tiene en cuenta que el acusado no puede ser tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare responsable por los hechos imputados. En la práctica generalmente no siempre es posible destinar “establecimientos distintos” para los asegurados con prisión provisional, pero sí se ubican en áreas bien delimitadas y separados de los sancionados en los centros penitenciarios.

Durante la tramitación de expediente de fase preparatoria la modificación de la medida será decretada por el fiscal o el instructor según el caso, y abierto el proceso a juicio oral, se dispone por el tribunal.

Asistencia letrada durante la tramitación del proceso penal

El defensor del acusado puede en cualquier momento solicitar la modificación de la medida cautelar, y en caso de que se deniegue se notificará para que establezca el recurso correspondiente.

El acusado forma parte del proceso desde que le sea impuesta cualquiera de las medidas cautelares reguladas en la Ley Procesal Cubana de 1977, podrá proponer pruebas a su favor y solicitar los servicios de un abogado del Bufete Colectivo.

Siendo así durante el término de la detención y la notificación de la medida cautelar el acusado está privado de aquellos derechos que le son asistidos en el momento que se le impone una medida cautelar y comienza a formar parte activa en el proceso.

Estos argumentos limitan el derecho del imputado a la defensa en esta primera fase; pues no cuenta con una representación letrada que pueda solicitar la puesta en libertad del mismo de encontrarse detenido ilegalmente; por haber sido violado los requisitos para su detención, el término para la imposición de una medida asegurativa o su puesta en libertad, por lo que se encuentra en un estado de indefensión. Además de la inquietud causada en los familiares que necesitan mantenerse informados sobre la situación del detenido.

Estas circunstancias constituyen una motivación para que sea valorada la introducción en la Legislación Procesal Cubana de la asistencia letrada desde el primer momento; no solo como una garantía para el acusado sino, además, porque posibilitaría una mayor calidad en el aporte de pruebas en su defensa, criterio que compartimos. Por su parte los detractores de esta posición señalan que la presencia del abogado desde el inicio del proceso sería un factor en contra del esclarecimiento de los hechos.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

En los delitos sancionables hasta un año de Privación de Libertad o Multa de trescientas cuotas o ambas, competencias de los Tribunales Municipales Populares la participación del abogado no es necesaria, pero el tribunal lo admitirá si el acusado concurre al juicio asistido de él, en virtud del artículo 367 de la ley 5 de 1977.

En los procedimientos especiales para aplicar medidas de seguridad predelictivas o postdelictivas regulado en el título IV de la Ley de Procedimiento Penal se establece que es obligatoria la presencia del abogado, de no ser nombrado por el interesado el tribunal lo nombrará de oficio.

En el procedimiento abreviado regulado en el título XI el acusado si no tuviese representación letrada se le concederá un término de 48 horas para que lo designe, de no hacerlo, se les nombrará de oficio.

El Procedimiento de Hábeas Corpus

En relación con los casos de detención ilegal, mencionados anteriormente, la Ley Procesal Cubana recoge la institución del hábeas corpus como una garantía del acusado detenido, que sería puesto en inmediata libertad de encontrarse detenido de forma ilegal.

El Procedimiento de Hábeas Corpus fue introducido en Cuba cuando la primera intervención yanquis y perdura en la Ley Procesal Cubana como un derecho más que proclama nuestra Constitución. Este procedimiento especial señala en su artículo 467 que toda persona que se encuentra privada de libertad fuera de los casos y sin las formalidades y garantías que prevén la constitución y las leyes, deben ser puesta en libertad a petición suya o de cualquier otra persona, mediante un sumarísimo proceso de hábeas corpus ante los Tribunales competente.

No procede el hábeas corpus en el caso de que la privación de libertad obedezca a sentencia o auto de prisión provisional dictada en expediente o causa por delito.

Esta institución se encuentra silenciada dentro del procedimiento penal cubano pues aunque representa una garantía para el detenido es desconocida por gran parte de la población a pesar de que la Ley Procesal Cubana fue publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y hoy se puede acceder libremente a ella, sin embargo su divulgación resulta deficiente.

No obstante, en lo concerniente a la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional en jóvenes responsables penalmente, pero que no han arribado a los 18 años de edad, independientemente del tratamiento diferenciado del que disponen por el Código Penal Cubano, al cual se hizo alusión en el epígrafe precedente, la Ley Procesal Cubana no hace ninguna distinción para su imposición en estas circunstancias, representando esto una debilidad del procedimiento penal, pues no se atempera a los postulados contenidos en la ley penal sustantiva para administrar justicia en estas edades.

La prisión preventiva en la Ley Procesal Militar Cubana

El fiscal militar en el término de 72 horas dejará sin efecto la detención o adoptará la medida cautelar que proceda, como lo establece su artículo 111. El cual establece un elemento sin precedentes en la Legislación Procesal Cubana, si la detención es de un civil se les informará a los convivientes del detenido y a su centro de trabajo, con la deficiencia de no especificar el término para ser comunicado.

El artículo 115 establece elementos que son valorados por el fiscal militar para decidir sobre la situación del detenido, como la gravedad del delito imputado, la posibilidad de que el acusado se sustraiga de la investigación primaria, a la instrucción o a la ejecución de la sentencia; y la presunción de que intente obstaculizar el esclarecimiento de los hechos.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Además debe tomarse en cuenta para decretar una medida cautelar el estado de salud del acusado; su situación familiar; la índole de sus ocupaciones; y otras situaciones relevantes de su personalidad o del hecho imputado.

El procedimiento procesal militar recoge como medida detentiva la prisión preventiva que equivale a la prisión provisional de la Ley de Procedimiento Penal o Ley 5 de 1977.

Esta solo procederá para aquellos delitos para los cuales el Código Militar o la Ley de los Delitos Militares establezca sanciones privativas de libertad, no así para delitos leves aún cuya sanción sea privativa de libertad, o delitos cuya sanción sea de multa, como es el caso del delito de infracción del Reglamento de Servicio Interior sancionado por la Ley de los Delitos Militares. Elemento beneficioso pues limita el número de acusados en prisión preventiva y por ello el abuso en su imposición.

La Ley Procesal Militar establece, a diferencia de la Ley 7 de 1977, como duración de la prisión preventiva el máximo de 30 días durante la instrucción del expediente, y concluido este y presentado al fiscal la medida cautelar se mantiene hasta la conclusión del proceso. La prisión preventiva se cumplirá en locales distintos a los destinados a la extinción de las sanciones. Esta medida puede adoptarse modificarse o revocarse en cualquier momento del proceso, de oficio, por instancia del fiscal o de los participantes.

La Ley Procesal Militar Cubana no recoge la institución del hábeas corpus y en caso de que una persona se encuentra detenida ilegalmente corresponde como facultad del fiscal ponerlo en inmediata libertad.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.



Capítulo 2

Capítulo 2: Análisis de la prisión provisional en la legislación Comparada. Estudio de caso de aplicación de la prisión provisional. En jóvenes entre 16 y 18 años en el municipio de Sancti Spiritus.

2.1 -La imposición de la medida cautelar de prisión provisional en el Derecho Comparado.

2.1.1- La prisión provisional en Guatemala

El Código Procesal Penal de Guatemala confiere al Ministerio Público la plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos con sujeción a las normas legales reglamentadas por el propio Código.

La Ley Procesal de Guatemala atempera su regulación a la de muchos países de Latinoamérica en cuanto la aplicación de la prisión como una medida para asegurar la presencia del acusado en el proceso.

En este sentido apuntan que para ordenar la prisión preventiva es necesario que medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para suponer su participación en el hecho

La ley guatemalteca establece las causales que deben suscitarse para dejar sin efecto la prisión preventiva; dígame cuando surjan nuevos elementos de juicio que demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida. Además si su duración supera o equivalga a la condena a imponer por el delito, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada. También quedará sin efecto cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

Por su parte el artículo 272 regula que de no concurrir los presupuestos para dictar

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de substitución de prisión preventiva, como la internación provisional.

Los elementos enunciados constituyen un preámbulo necesario para analizar el comportamiento de la prisión preventiva cuando es impuesta en menores de 18 años, quienes tienen una protección especial en virtud de Ley de Protección Integral de La Niñez y La Adolescencia. Dicho cuerpo legal considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años.

Consagra además como deber del Estado velar porque la aplicación de esta Ley esté a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos cuyo personal deberá tener la formación profesional (en derecho, psicología, sociología, criminología) y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones legales establecidas.

Otra garantía ha tenor de esta norma lo constituye el interés superior del niño, que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos.

La referida ley regula que en caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para ellos ; no en uno destinado para personas adultas.

La Ley de Protección Integral de La Niñez y La Adolescencia tiene como mérito la utilización de órganos especializados para conocer de los delitos cometidos en

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

las edades protegidas por esta norma; serán conocidas en primera instancia por los Juzgados de Paz, juzgados de Adolescentes en Conflicto con La Ley Penal y en segundo grado, por La Sala de La Corte de Apelaciones de La Niñez y Adolescencia.

Los padres, tutores o responsables del adolescente podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados, que complementen el respectivo estudio psicosocial

Por otra parte el Artículo 179 regula que podrá aplicarse una medida de coerción preventiva únicamente cuando el adolescente está sujeto al proceso y con el objetivo de: asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso; asegurar las pruebas; o, proteger a la víctima, al denunciante o testigos.

La duración máxima de la medida de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses. Vencido este plazo, sólo podrán ser prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más, a excepción de la sanción de privación de libertad provisional en centro de custodia, ésta en ningún caso podrá ser prorrogada.

Si hay sentencia condenatoria de primera instancia y esta ha sido apelada, La Sala de La Niñez y Adolescencia podrá prorrogar por una sola vez el plazo de duración de la sanción por el tiempo que sea necesario para resolver el caso, el cual no podrá exceder en ningún caso de un mes.

En definitiva la privación de libertad provisional en Guatemala tiene carácter excepcional, y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

2.1.2 La prisión provisional en Nicaragua

El Código Procesal Penal de La República de Nicaragua, reconoce la facultad

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

de que la medida cautelar de prisión provisional por ser la más severa sea aplicada por el juez, a solicitud de la parte acusadora, siempre que concurren como circunstancias la existencia de un hecho punible grave que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre prescrita; existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, autor de ese hecho punible o partícipe en él, y presunción razonable que el imputado no concurrirá al proceso porque ha evadido o piensa evadir la justicia o obstaculizará la averiguación de la verdad, además cuando exista peligro concreto de que éste cometa graves delitos (...)

Este cuerpo legal coincide con la tendencia latinoamericana de reservar la aplicación de esta institución solo para los casos más grave y donde otra medida no resulte suficiente. Además destaca que debe cumplirse en los centros penitenciarios del país, pero en lugares absolutamente separados de los que ocupan quienes hayan sido condenados.

En el análisis de la prisión provisional como antesala, en muchos casos de la sanción privativa de libertad, es preciso determinar el tratamiento presente en La **Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de La Pena** para los menores infractores.

Tiene el mérito de procurar un tratamiento especial para los menores infractores, cuya edad oscile entre los 15 y 18 años de edad, los que dispondrán de una atención provisional o definitiva en centros especializados dirigidos y administrados bajo La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

En este sentido el estado de Nicaragua proclamó el Código de La Niñez y La Adolescencia, como signatario de La Convención de los Derechos del Niño. El cual considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Los adolescente mayores de 15 y menores de 18 años, tienen derecho, en caso de que se les restrinja su libertad de manera provisional o definitiva, a ser ubicado en un centro destinado exclusivamente para adolescentes.

De ser detenido por la policía, en los casos de flagrante delito, ésta destinará áreas exclusivas para los adolescentes y los deberá remitir en el término no mayor de veinticuatro horas al centro de detención provisional de adolescentes.

El Código de La Niñez y La Adolescencia de Nicaragua establecen como improrrogables los plazos de tramitación cuando se trate de adolescentes privados de libertad. La declaración del adolescente mayor de quince años, pero menor de dieciocho años de edad deberá realizarse en presencia de su defensor, la madre, padre, tutores, guardadores o representantes, cuando el adolescente lo solicite.

La detención provisional tendrá carácter excepcional, se aplicará a aquellos hechos delictivos cuya medida implique privación de libertad, y sólo cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. El proceso penal especial del adolescente en primera instancia, no podrá exceder de tres meses.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá decretar la detención provisional como una medida cautelar cuando se presuma gravemente su participación en un hecho ilícito, cuando exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia y en los casos de flagrante delito.

A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, La Procuraduría General de Justicia, los Juzgados especiales de Adolescentes y Tribunales de Apelaciones deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a detener provisionalmente a un adolescente.

La medida de privación de libertad en centros especializados es de carácter

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

excepcional. Esta medida durará un período máximo de seis años. El Juez Penal del Distrito del Adolescente deberá considerar el sustituir esta medida por una menos drástica cuando sea conveniente.

2.1.3. La prisión provisional en México

Antes de precisar las normas que regulan la institución de la prisión preventiva en México es necesario determinar a partir de qué edad un joven puede enfrentar la justicia penal por la comisión de un hecho delictivo. Los Estados Unidos Mexicanos no presentan una uniformidad en las leyes que fijan la edad mínima para considerar a un niño menor infractor y tampoco para establecer la edad penal.

La legislación mexicana considera menor hasta los 17 años y 11 meses. En tanto, la edad penal es considerada a partir de los 16 años en 14 entidades, a los 17 años en Tabasco, y a los 18 años en 17 estados.

Las personas mayores de 6 años y menores de 18 no podrán ser perseguidas penalmente al incurrir en conductas previstas por las leyes penales como delictuosas; quedarán en este caso bajo la protección directa del Estado. Por regla general, los menores de edad sólo pueden ocurrir al juicio constitucional por conducto de sus representantes legítimos, llámese padres, tutor, curador, albacea.

En otro orden de cosas el estado mexicano reconoce la pertinencia de la prisión provisional como medida cautelar por esta razón **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** regula los requisitos para la imposición de la prisión provisional.

En su artículo 18 establece.

Solo por delito que merezca pena privativa de libertad abra lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados (...) Para la reclusión preventiva (...) se destinara centros especiales.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Artículo 19 (...) el ministerio público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado está siendo procesado o ha sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

La facultad para imponer la prisión preventiva recae sobre el Juez a solicitud del Ministerio Público siempre que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; además si se considera razonablemente que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El artículo 272º del Nuevo Código Procesal establece que la prisión preventiva no durará más de nueve meses, tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses.

Para lograr una efectiva protección de los menores en conflicto penal surge la **Ley para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes** la cual brinda un amparo legal especializado a las niñas y niños hasta 12 años incompletos y a los adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

El artículo 45 establece que no serán privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce La Constitución.

El referido cuerpo legal establece que la Privación de Libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

Además garantiza que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.

2.1.4. La prisión provisional en Bolivia

Código penal de Bolivia establece como penas privativas de libertad el presidio que será impuesto para aquellos delitos que revierta mayor gravedad y tendrá una duración de uno a treinta años. Para aquellos de menor gravedad la ley podrá aplicar una reclusión domiciliaria cuya duración oscilará un mes a un año.

La normativa penal boliviana no difiere en principio con el resto de los países de Latinoamérica en cuanto a la regulación de las medidas cautelares en aras de garantizar que el presunto responsable no evada la acción de la justicia. Por cuanto su artículo Art. 73 establece como medida asegurativa la prisión preventiva cuya duración durante el proceso se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de libertad, a razón de un día de detención por un día de presidio, de reclusión o de prestación de trabajo.

Con independencia de lo que regula la normativa penal en relación al momento

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

para exigir responsabilidad penal, la ley procesal se pronuncia al establecer un procedimiento diferenciado para el caso de que el imputado en la comisión de un delito sea un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años.

En este sentido el artículo 389.1 del Código Procesal de Bolivia faculta a la Fiscalía accionar ante la ocurrencia de un delito en el cual el imputado se encuentre en este marco de edades, pero a través de fiscales especializados, o en su defecto el fiscal será asistido por profesionales expertos en minoridad.

Además de proceder la detención preventiva de un menor de dieciocho años, de edad ésta se cumplirá en un establecimiento especial o en una sección especial dentro de los establecimientos comunes. Otra garantía para el proceso donde se encuentren involucrados menores de 18 años será la facultad del juez o tribunal disponer de manera fundamentada la reserva del juicio cuando considere que la publicidad pueda perjudicar el interés superior del menor de la reserva

Otro elemento beneficioso en el proceso es que los padres o quienes lo hayan tenido a su cuidado, guarda o tutela, podrán asistir al juicio y participar en la defensa del imputado; y, el juez o tribunal será asistido en el desarrollo del debate por un perito especializado en minoridad.

En relación a la prisión preventiva se establece que solo apearará cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, por su implicación para la libertad de las personas.

La aplicación de medidas cautelares tendrá un carácter excepcional pues deberá atenderse a lo que resulte más favorable a imputado. Serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación. Por su parte aquellas medidas de carácter personal se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y la reputación de los afectados.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

La detención preventiva cesará cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o sea conveniente sustituirla por otra medida; cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito que se juzga; y, cuando su duración exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia o de veinticuatro meses sin que ésta hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada.

Cuando no concurren los requisitos para la detención preventiva podrá aplicarse otras como la detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe; prohibición de concurrir a determinados lugares; prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y, podrá establecerse la fianza juratoria, personal o económica.

2.1.6. La prisión provisional en Venezuela

Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela define el carácter excepcional de la privación preventiva o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Establece que la facultad para imponer la privación preventiva del imputado corre a cuenta del juez, a solicitud del Ministerio Público siempre que la sanción ha imponer por el delito imputado sea la privativa de libertad, existan fundados elementos para considerarlo autor o partícipe en la comisión de un hecho punible; además será necesaria su aplicación si existe peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

El artículo mencionado fue modificado en parte, por **Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal**, la cual establece en su artículo 3 que si el

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

hecho punible merece una pena privativa de libertad menor o mayor de cinco años en su límite máximo y el imputado tenga antecedentes penales; el juez de control convocará a las partes y a las víctimas, si las hubiere, a una audiencia oral para decidir, en el término de las setenta y dos horas siguientes a la solicitud del fiscal.

En todo caso el juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas.

Cuando se declare que el hecho en cuestión no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido privación de libertad durante el proceso se procederá a indemnizar al ciudadano.

Para efectuar la protección de los menores de 18 años surge la Ley Orgánica para La Protección del Niño y del Adolescente, en virtud de esta ley se entiende por niño toda persona con menos de doce años de edad, adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Todos los adolescentes que, por sus actos, sean sometidos al sistema penal de responsabilidad del adolescente, tienen derecho a las mismas garantías sustantivas, procesales y de ejecución de la sanción, que las personas mayores de dieciocho años, además de aquéllas que les correspondan por su condición específica de adolescentes.

Como parte de esta protección la ley regula el derecho a la libertad personal de los niños y adolescentes, sin más límites que los establecidos en la ley. Por ello no pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

Por ello establece que la detención o privación de libertad personal de los niños y adolescentes se debe realizar de conformidad con la ley y se aplicará como medida de último recurso y durante el período más breve posible.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Además regula que todos los niños y adolescentes tienen derecho al control judicial de la privación de su libertad personal y al amparo de su libertad personal, de conformidad con la ley.

Otro elemento a resaltar en el presunto análisis es lo referido a los órganos que integran el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente con carácter especializado para estos casos, ellos son los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente y La Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia;

2.1.7. La prisión provisional en España

La prisión provisional se encuentra regulada en la constitución española, pues establece el mandato de que la ley deberá fijar un plazo máximo de duración de la medida (artículo 17.4). Además se regula en La Ley de Enjuiciamiento Criminal lo concerniente a los requisitos mínimos para poder decretarse y la duración máxima establecida.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece como requisitos para que opere la prisión provisional, la existencia de hechos delictivos con penas máximas iguales o superiores a 2 años (o inferior si el imputado tiene antecedentes), que existan motivos bastantes para creerlo responsable criminalmente del delito. La prisión provisional. Además debe operar siempre y cuando tenga como fines, asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando haya riesgo de fuga, para evitar la ocultación, alteración o destrucción de pruebas, o que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, además es prudente para frenar el riesgo de que pueda cometer otros hechos delictivos (siempre que se trate de la inculpación por un delito doloso).

Además regula en su artículo 504 la duración máxima de esta medida cautelar, en tal sentido establece que durará el tiempo imprescindible para alcanzar los fines preceptuados anteriormente.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Si los fines perseguidos con su aplicación van encaminados a evitar el riesgo de fuga o los daños contra bienes por parte del acusado su duración será máximo 1 año (para delitos penados máximo 3 años) prorrogable hasta 6 meses; máximo 2 años (para delitos penados con más de 3 años) prorrogable hasta 2 años.

El vigente Código Penal en España señala en el artículo diecinueve que los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo al Código punitivo y añade que cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo será responsable con arreglo a la ley que regule la responsabilidad penal de los menores.

En aras de analizar como se regula la prisión provisional en los jóvenes en España es preciso conceptualizar lo que con relación a la responsabilidad penal de los menores establece La Ley Orgánica de Responsabilidad penal del menor, en lo adelante LORPM.

En este sentido la Ley Orgánica reconoce entre los derechos de los menores el no ser tratado como culpable hasta tanto no exista una sentencia firme pronunciada en un juicio celebrado con todas las garantías legales.

Procede la posibilidad de detener a los menores, con carácter precautelar, en todos los supuestos en los que existan motivos racionalmente bastantes tanto para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito o para creer en la participación del menor en el mismo.

El menor tiene reconocido también el derecho a la designación de abogado, lo que corresponderá al menor o a sus representantes legales, y en caso de que ninguno de ellos designe abogado los funcionarios bajo cuya custodia se halle el detenido deberán requerir al correspondiente Colegio de Abogados para que se persone un letrado integrante del turno de especialistas en menores.

Por su parte el apartado 3 del artículo 17 LORPM establece que mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

El artículo 28.1 inciso a) de la referida ley regula que de existir indicios racionales de la comisión de un delito o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor, el ministerio fiscal podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor»

2.1.8. La prisión provisional en Colombia

Colombia se pronuncia como otros países de Latinoamérica hacia una protección de los intereses y derechos de los menores de 18 años, en virtud de ello surge el Código de La Infancia y La Adolescencia.

Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

El Código atempera sus normativas a tenor de lo regulado en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial La Convención sobre los Derechos del Niño. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

El adolescente podrá designar apoderado desde que se le impute el delito quien el propio tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal.

Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica.

El Código de La Infancia y La Adolescencia establecen que en cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva de existir riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso, de existir temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas o un peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

El internamiento preventivo procederá solo en los casos en que por la gravedad del delito sería admisible la privación de libertad como medida. Se ejecutará en centros de internamiento especializados donde los adolescentes procesados deben estar separados de los ya sentenciados. El internamiento preventivo no podrá exceder de cuatro meses, prorrogable con motivación, por un mes más.

A raíz del análisis realizado de las legislaciones referenciadas anteriormente hemos comprobado que todos los textos normativos resaltan la excepcionalidad de la prisión provisional o prisión preventiva, acorde a la distinción hecha por cada Estado, haciendo énfasis en la aplicación de otra menos severa en caso prudente.

Coinciden en señalar que debe ser impuesta por resolución debidamente fundada, cuya responsabilidad debe recaer en un órgano imparcial y en la mayoría de los casos a solicitud del fiscal.

Otro elemento merecedor de un análisis más profundo es la aplicación de esta medida aseguradora al juicio oral cuando el imputado es menor de 18 años, independiente de que la legislación penal lo considere responsable penalmente.

Primeramente es necesario puntualizar que a partir de la promulgación de La Convención de los Derechos del Niño en 1989 surge un fuerte movimiento de

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

reformas legislativas en aras de lograr una efectiva protección de los derechos del niño además de la motivación que se suscita a partir de la promulgación de otros instrumentos sobre la administración de justicia a los menores privados de libertad.

Una consecuencia favorable a partir de los pronunciamientos de Naciones Unidas lo constituye la puesta en vigor de cuerpos legislativos para la protección de los niños y adolescentes, concepción que varía en dependencia de las costumbres y la realidad política de los estados.

Países como Guatemala, Nicaragua y Colombia coinciden en considerar niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años.

Similar situación presenta México y Venezuela, además de Costa Rica que señala la edad para exigir responsabilidad a partir de los 18 años de edad, igualmente ocurre con España donde los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente. Difieren en este sentido Chile y Bolivia donde la edad penal comienza a partir de los 16 años.

Con razón de los códigos y leyes emanados para la protección de los menores de 18 años se distingue un tratamiento especial par el caso de que infrinjan las normas penales, tal es así que se les asegura desde un primer momento una representación letrada, además de que los padres y tutores pueden accionar en su defensa; para tramitar todo el proceso penal estos países tienen órganos policiales y de administración de justicia especializados en estas edades.

Por ello coinciden en que la privación libertad con carácter provisional o definitivo sea reservada para los casos más graves y donde el delito cometido atente contra la integridad personal física de otra persona. En este sentido Bolivia para aquellos delitos de menor gravedad la ley podrá aplicar una reclusión domiciliaria cuya

duración oscilará un mes a un año.

Existen pronunciamientos en cuanto al lugar destinado para ejecutar la prisión provisional, todos coinciden en que sea en lugares específicos destinados a para adolescentes, tal cual sea el caso. Además países como Guatemala, Nicaragua, Colombia establecen límites específicos para la duración de la prisión preventiva, que oscilará de 2 meses, 3 meses y 4 meses respectivamente.

3.1. Estudio de casos de aplicación de la prisión provisional en los jóvenes entre 16 y 18 años en el municipio de Sancti Spiritus en los años 2011 y 2012.

Para analizar el comportamiento mantenido en la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional en jóvenes cuyas edades oscilan entre 16 y 18 años se analizó un total de 40 expedientes de la Fiscalía Municipal de Sancti Spiritus en los años 2011 y 2012; cuyo estudio arrojó que en los años analizados fueron encauzados y sentenciados un total de 48 jóvenes, de ellos 20 en el año 2011 y 28 jóvenes en el 2012. En relación a las edades estudiadas 7 de los jóvenes que delinquieron en el momento de los hechos tenían 16 años; 7 jóvenes de 17 años, por último 6 jóvenes de 18 años. (Anexo1 y Grafico 1

Por su parte en el año 2012 fueron procesados un total de 28 jóvenes lo que, de ello fueron sentenciados 26 jóvenes pues en dos de estos procesos se dictó un auto de sobreseimiento provisional. Del análisis de los expedientes se corroboró que 8 jóvenes tenían al momento de perpetrarse el hecho delictivo 16 años de edad; 7 jóvenes tenían 17 años, además 13 jóvenes de 18 años.

Los delitos de mayor incidencia en el año 2011 fueron el hurto simple, el hurto y robo con fuerza en las cosas de carácter continuado, así como en menor cantidad los delitos de lesiones y desobediencias con un total de 20. De ellos 6 fueron cometidos por jóvenes de 16 años ,9 por jóvenes de 17 años y 4 por jóvenes de 18 años.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Es preciso puntualizar que el estudio de los referidos expedientes de La Fiscalía Municipal de Sancti Spiritus tuvo como principal objetivo analizar la problemática de los jóvenes asegurados con medidas cautelares en el proceso, enfatizando en aquellos jóvenes que respondieron al proceso sujetos con la medida cautelar de prisión provisional. De ahí que en los años 2011 y 2012 fueron asegurados con diferentes tipos de medidas cautelares, 20 jóvenes para un 41,6 por ciento de los jóvenes que respondieron penalmente por un hecho delictivo en estos años, además se encontraban al momento del juicio 4 jóvenes internos por otra causa.

En el año 2011 de los jóvenes implicados en hechos delictivos¹⁰ habían sido asegurados, de ellos 3 jóvenes con 16 años de edad, además 5 fueron asegurados con 17 años; 2 jóvenes de 18 años de edad. En el año 2012 de los jóvenes implicados en hechos delictivos 10 habían sido asegurados; de ellos 3 jóvenes con 16 años de edad, además 3 fueron asegurados con 17 años y; 4 jóvenes de 18 años de edad .

En los años analizados respondieron al proceso en libertad 9 jóvenes de 16 años, 5 de ellos en el 2011 y 4 jóvenes en el año 2012, con la medida cautelar de reclusión domiciliaria fueron asegurados 3 jóvenes, uno de 16 en el año de edad en el año 2011 y 2 de 17 años en el 2012. Respondieron al proceso penal bajo fianza 4 jóvenes en el 2011, de ellos 3 de 17 años y uno de 18 años, por su parte en el 2012 se encontraban bajo fianza al momento del juicio oral un joven de 16 años y uno de 18 años, Además interno por otra causa dos de 18 en el 2011 y 3 jóvenes en el años 2012. (Ver anexo 2 y-Grafico 2 y 3).

Del total de jóvenes asegurados en el año 2011 , lo fueron con medida cautelar de prisión provisional 5 jóvenes, de ellos 2 de 16 años edad, además de 17 años edad fueron asegurados con esta medida cautelar 2 jóvenes, y un joven de 18 años.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

En el año 2012 fueron asegurados con la medida cautelar de prisión provisional 6, de ellos 2 de 16 años edad además de 17 años edad fueron aseguradas con esta medida cautelar 1 joven y 3 jóvenes de 18 años.

Para adecuar las sanciones el Tribunal tuvo en cuenta la regla de adecuación del artículo 17. 1 del Código Penal, además de las características individuales de los acusados y su vínculo en la sociedad, teniendo en cuenta su condición de primario o reincidente. En este caso a la mayoría de los acusados no les obran antecedentes penales.

Las sanciones impuestas estuvieron enmarcadas entre los 4 meses y 10 años, con un total de 3 sanciones de Privación de Libertad, para un 27.27 % y sanciones subsidiadas con Trabajo Correccional Con Internamiento 2 sanciones de ellas y Sin Internamiento 4 de ellas y 2 sanciones con Limitación de Libertad, para evitar a juicio del propio Tribunal la exposición de estos jóvenes a una presunta contaminación carcelaria y la posibilidad de la comisión de nuevos delitos, cuya finalidad esencial es logra su reinserción a la sociedad luego de extinguida la sanción. Es preciso puntualizar que a varios jóvenes de las edades comprendidas entre 16 y 18 años asegurados con la medida cautelar de prisión provisional fueron sentenciados con una pena privativa de libertad subsidiada como se refirió anteriormente luego de haber estado sometido a la convivencia con otros delincuentes. (Ver anexo 3 - grafico 4 y 5).

Análisis de casos de jóvenes entre 16 y 18 años asegurados con la medida cautelar de prisión provisional en el año 2011:

Caso1: Joven de 16 años asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por el delito de homicidio en grado de tentativa, por un delito de desobediencia, pero fue sancionado por delito de lesiones graves y por el delito de desobediencia, con buena conducta social, no se relaciona con personas de desajustada conducta social, no le obran antecedentes penales. La tramitación del

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

proceso se inició en fecha 7 de mayo de 2011, fue asegurado con la medida a partir del 10 de mayo del propio año, situación que mantuvo hasta el momento del juicio, celebrado el 30 de noviembre de 2011, por lo cual estuvo sometido a prisión provisional por 5 meses y 20 días. El Tribunal Provincial Popular de Sancti Spiritus le impuso la sanción de 3 años de Privación de libertad, para dictar sentencia el juez aplicó la regla de adecuación del artículo 17 apartado 1 del Código Penal Cubano.

Caso 2: Joven de 16 años, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por el delito de robo con fuerza en las cosas. Con buena conducta social, mantiene buenas relaciones con sus familiares y amigos, no se relaciona con personas de desajustada conducta social, no le obran antecedentes penales. La tramitación del proceso se inició en fecha 27 de noviembre de 2011, fue asegurado con la medida a partir del 30 de noviembre del propio año, situación que mantuvo hasta el momento del juicio, celebrado el 28 de marzo de 2012, por lo cual estuvo sometido a prisión provisional por 3 meses y el Tribunal Provincial Popular de Sancti Spiritus le impuso la sanción de 2 años de Privación de Libertad subsidiada por la de Trabajo Correccional Con Internamiento y la responsabilidad civil de reparar el daño material, para dictar sentencia el juez aplicó la regla de adecuación del artículo 17 apartado 1 del Código Penal Cubano.

Caso3: Joven de 17 años asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por los delitos de hurto, desobediencia y robo con fuerza en las cosas. Mantiene una desajustada conducta social se relaciona con personas de mala conducta, desocupado e ingiere con frecuencia bebidas alcohólicas, no le obran antecedentes penales. La tramitación del proceso se inició en fecha 12 de septiembre de 2011, fue asegurado con la medida a partir del 13 de septiembre del propio año, situación que mantuvo hasta el momento del juicio, celebrado el 23 de abril de 2012, por lo cual estuvo sometido a prisión provisional por 7 meses y 10 días, El Ministerio Fiscal en la cuarta de sus conclusiones provisionales solicitó la sanción de 5 años de Privación de Libertad y el Tribunal Provincial Popular de

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Sancti Spiritus le impuso la sanción de 3 años de Privación de Libertad , para dictar sentencia el juez aplicó la regla de adecuación del artículo 17 apartado 1 del Código Penal Cubano.

Caso4: Joven de 17 años asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por los delitos de hurto y robo con fuerza en las cosas de carácter continuado. Mantiene una correcta conducta social, no se relaciona con personas de desajustada conducta, no le obran antecedentes penales. La tramitación del proceso se inició en fecha 23 de abril de 2011, fue asegurado con la medida en fecha 26 del propio mes y año , situación que mantuvo hasta el momento del juicio, celebrado el 1 de febrero de 2012 , por lo cual la prisión provisional tuvo una duración de 8 meses . El Ministerio fiscal le solicitó la sanción de 5 años de Privación de Libertad y el Tribunal Provincial Popular de Sancti Spiritus le impuso la sanción de 3 años de Privación de Libertad subsidiada por Trabajo Correccional Sin Internamiento, para dictar sentencia el juez aplicó la regla de adecuación del artículo 17 apartado 1 del Código Penal Cubano.

Caso5: Joven de 18 años asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por los delitos de hurto y robo con fuerza en las cosas de carácter continuado. Mantiene una correcta conducta social, no se relaciona con personas de desajustada conducta, no le obran antecedentes penales. La tramitación del proceso se inició en fecha 23 de abril de 2011, fue asegurado con la medida en fecha 26 del propio mes y año , situación que mantuvo hasta el momento del juicio, celebrado el 1 de febrero de 2012 , por lo cual la prisión provisional tuvo una duración de 8 meses . El Ministerio fiscal le solicitó la sanción de 1 año y 3 meses de Privación de Libertad y el Tribunal Provincial Popular de Sancti Spiritus le impuso la sanción de 1 años y 6 meses de Limitación de Libertad, para dictar sentencia el juez aplicó la regla de adecuación del artículo 17 apartado 1 del Código Penal Cubano.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Análisis de casos de jóvenes entre 16 y 18 años asegurados con la medida cautelar de prisión provisional en el año 2012:

Caso 6: Joven de 16 años asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por el delito de robo con fuerza de carácter continuado. Mantiene desajustada conducta social, ingiere bebidas alcohólicas, y no le obran antecedentes penales. La tramitación del proceso se inició en fecha 26 de mayo de 2012, siendo asegurado con la medida el 29 del propio mes y año, situación que mantuvo hasta el momento del juicio, celebrado el 12 de diciembre de 2012, por ello la prisión provisional tuvo una duración de 7 meses; cobrando firmeza el 26 de diciembre del 2012. El Ministerio fiscal le solicitó la sanción de 6 años de Privación de Libertad y el Tribunal Provincial Popular de Sancti Spiritus le impuso la sanción de 4 años de Privación de Libertad y reparar el daño en concepto de \$90.00 a una empresa estatal. Para dictar sentencia el juez aplicó la regla de adecuación del artículo 17 apartado 1 del Código Penal Cubano.

Caso 7: Joven de 16 años asegurados con la medida cautelar de prisión provisional por el delito de hurto. Mantiene desajustada conducta social, no realiza ninguna actividad útil y no le obran antecedentes penales. El Ministerio fiscal le solicitó la sanción de 3 años de Privación de Libertad subsidiada por Trabajo Correccional Sin Internamiento y el Tribunal Provincial Popular de Sancti Spiritus le ratificó la misma; para dictar sentencia el juez aplicó la regla de adecuación del artículo 17 apartado 1 del Código Penal Cubano.

Caso 8: Joven de 17 años que respondió al proceso sujeto a la medida cautelar de prisión provisional por el delito de robo con fuerza de carácter continuado. Mantiene desajustada conducta social, ingiere bebidas alcohólicas, se relaciona con personas de desajustadas conductas sociales y no le obran antecedentes penales. El Ministerio fiscal le solicitó la sanción de 2 años de Privación de Libertad subsidiada por Trabajo Correccional Sin Internamiento y el Tribunal Provincial Popular de Sancti Spiritus le impuso la sanción de 2 años de privación de libertad

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

pero subsidiada por Limitación de Libertad . Para dictar sentencia el juez aplicó la regla de adecuación del artículo 17 apartado 1 del Código Penal Cubano.

Caso9: Joven de 18 años asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por el delito de robo con fuerza de carácter continuado. Mantiene correcta conducta social, tiene vínculo laboral y no le obran antecedentes penales. El Ministerio fiscal le solicitó la sanción de 2 años de Trabajo Correccional Sin Internamiento y el Tribunal Provincial Popular de Sancti Spiritus le impuso la sanción de 2 años de limitación de Libertad; para dictar sentencia el juez aplicó la regla de adecuación del artículo 17 apartado 1 del Código Penal Cubano.

Caso10: Joven de 18 años asegurados con la medida cautelar de prisión provisional por el delito de atentado del artículo 144 apartado 1 del Código Penal Cubano. Mantiene desajustada conducta social, y no le obran antecedentes penales. La tramitación del proceso se inició en fecha 22 de agosto de 2012, siendo asegurado con la medida el 24 del propio mes y año, situación que mantuvo hasta el momento del juicio, celebrado el 9 de enero de 2012, por ello la prisión provisional tuvo una duración de 4 meses 11 días. El Ministerio fiscal solicitó la sanción de 1 años de Privación de Libertad y el Tribunal Provincial Popular de Sancti Spiritus le impuso la sanción de 1 años de Privación de Libertad Subsidiada con el Trabajo Correccional Con Internamiento ; el juez al dictar sentencia aplicó la regla de adecuación del artículo 17 apartado 1 del Código Penal Cubano.

Caso11: Joven de 18 años que respondió al proceso sujeto a la medida cautelar de prisión provisional por el delito de lesiones. Mantiene una correcta conducta social, tiene vínculo laboral y no le obran antecedentes penales. Fue asegurado con la medida el 23 de julio de 2012, siendo modificada en fecha 21 de septiembre de 2012, enviado auto de inhibitoria al Tribunal Municipal Popular de Yaguajay el 9 de Octubre del 2012. El juicio fue celebrado el 29 de octubre por ello la prisión provisional tuvo una duración de 2 meses. Se le impuso la sanción de 4 meses de Privación de Libertad subsidiada con el Trabajo Correccional Sin Internamiento,

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

sanción que había sido interesada de igual forma por el fiscal; el juez al dictar sentencia aplicó la regla de adecuación del artículo 17 apartado 1 del Código Penal Cubano.

3.2. Resultado de las encuestas realizadas a especialistas en la materia penal. (Anexo 4).

Para conocer la opinión que sobre el tema investigado tenían jueces y abogados se procedió a realizar una encuesta a 15 de ellos donde el 6,25 % llevaba ejerciendo menos de 2 años en la profesión como jurista, el 25 % llevaba trabajando entre 2 y 5 años, mientras que el 18,75 % de ellos lo hacía entre 5 y 10 años y que el 25 % de los encuestados llevaba más de 10 años en la práctica del ejercicio de estas profesiones.

En relación a las respuestas ofrecidas sobre el conocimiento que habían tenido de jóvenes entre 16 y 18 años de edad que habían sido asegurados con la medida cautelar de prisión provisional el 93,75 % de los encuestados refirió haberlos conocido y solo un caso de ellos que representó el 6,25 % manifestó no haber conocido ningún caso.

Al indagar con los encuestados acerca del uso que se le había dado a la medida cautelar de prisión provisional cuando han sido jóvenes de edades entre 16 y 18 años; 7 de ellos, para un 43,75 % refirieron que se hacía un uso correcto de la misma, mientras que 9 de estos profesionales que representó el 56,25 por ciento consideró que no se hacía un uso correcto de la misma. (Anexo 5 y Grafico 6)

Al referirse a que si en ocasiones se abusaba de esta medida el 100 % de los encuestados refirió que si y en lo relativo a si dicha medida cautelar se cumplía en un centro distinto al que se destina para la sanción privativa de libertad solo 1 de los juristas que representó el 6,25 % manifestó que si y por el contrario 15 para el 93,75 % manifestó que no. (Anexo 6 y Grafico 7)

Al preguntarle a los abogados penalistas acerca de si resultaba difícil lograr la

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

modificación de esta medida cautelar en el caso de los jóvenes de edades entre 16 y 18 años ,14 de los encuestados para el 87,50 % respondió que sí y solo 2 de los encuestados para el 12,50% refirió que no.

En opinión de jueces y abogados al preguntar sobre la facultad que tiene hoy el Fiscal para imponer la medida cautelar de prisión provisional 4 de los encuestados para un 25 % considera que debe continuar a cargo de este ministerio, mientras que 12 de los juristas para el 75 % opinan lo contrario (Ver anexo 7 y Grafico 8). En relación al criterio de si debe ser aprobada por el juez o por otro órgano imparcial las opiniones de los encuestados se mantuvieron al 50 % al favor de los jueces e igual porcentaje consideraron que debe ser a cargo de otro órgano imparcial.

A la pregunta formulada sobre la conveniencia de aplicar esta medida tan severa en edades tan tempranas 15 juristas para el 93,75 % no lo consideran conveniente y solo 1 para el 6,25 %opina lo contrario. En relación a las opiniones acerca de dar más utilidad a otras medidas cautelares en jóvenes entre 16 y 18 años de edades, en particular la reclusión domiciliaria, el 93, 75 %de los jueces y abogados opinaron que debía tenerse en cuenta, mientras que solo uno para el 6,25 % se manifestó de manera distinta. (Anexo 8 y Grafico 9).

Al formular la pregunta acerca de si han conocido casos de estos jóvenes asegurados con la medida cautelar de prisión provisional que en el juicio hayan resultado absueltos, así como sancionados a multas 13 juristas para el 81,25 % refirió haberlos conocido y solo 3 de ello para el 18,75% señaló no conocerlos. Además al preguntar si habían conocido casos de jóvenes asegurados con esta medida cautelar tan severa que se le hayan impuesto sanciones subsidiarias a la privación de libertad, 15 jueces y abogados para el 93,75 % alegó haberlo conocido e igual cifra de ellos refirió además haber conocido casos donde el Tribunal impuso la mínima sanción de privación de libertad para el delito imputado. (Anexo 9 y Grafico 10).

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Al indagar acerca de la opinión que estos juristas tienen en relación a que si la Ley de Procedimiento Penal Cubana debiera contener un tratamiento diferenciado para la aplicación de la prisión provisional en los jóvenes entre 16 y 18 años de edad, para evitar su abuso y por las consecuencias negativas que ocasionan al mismo, 15 de los encuestados para el 93,75 % opinó que debía tenerlo y solo 1 de ellos para el 6,25 % no lo considera así. (Ver anexo 10 y Grafico 11).

En los casos que opinaron que si, lo fundamentan en que debía hacerse para evitar la contaminación penal, además porque los jóvenes entre estas edades no han alcanzado aun la mayoría de edad en relación a la legislación civil, ni su plena capacidad mental. Manifestaron que están propensos a ser influenciados por personas con tendencia negativa y ser inducidos a incurrir en otros delitos; otros encuestados opinan que debería regularse expresamente que fuese excepcional su aplicación solo para aquellos casos que realmente lo ameriten.

Además señalan que usualmente a los jóvenes sancionados, con independencia del delito imputado y su peligrosidad social, se les imponen penas subsidiarias a la privación de libertad; por ello consideran que no tiene, en estos casos, razón de ser la prisión provisional. Otro argumento que sustenta su inclinación a considerar prudente otra regulación en la Ley de Procedimiento Penal Cubana para evitar el abuso en la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional es precisamente que el propósito esencial de la política criminal es la prevención y la reeducación de las personas que cometen delitos, por ello debe aplicarse preferentemente medidas cautelares que no conlleven internamiento, pues a veces la trascendencia del delito y la conducta de estos jóvenes no conlleva esta respuesta penal tan severa. Por último es preciso apuntar que los encuestados consideran que a nivel mundial se está abogando por el tratamiento diferenciado de los menores de edad más cuando nuestro país es signatario de La Convención Internacional de los Derechos del Niño, sin embargo la edad penal en nuestro país comienza a los 16 años.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Conclusiones

Conclusiones

1- La institución procesal de prisión provisional surge como una necesidad para asegurar la presencia del acusado en el proceso y sus primeras manifestaciones datan del Derecho Romano. En Cuba tras el triunfo revolucionario surgen nuevas garantías para los asegurados con medidas cautelares detentivas con respeto a sus derechos humanos.

2- Los fines de la prisión provisional como medida cautelar no pueden equiparse con los fines de la sanción privativa de libertad y solo deben operar cuando existan motivos bastantes para suponer responsables penalmente del delito al acusado, pues de no ser estrictamente necesario y extenderse de forma irracional, se verá quebrantado el Principio de Presunción de Inocencia, como garantía del mismo durante el proceso.

3- El Código Penal Cubano a pesar de alejarse de los postulados de La Convención Internacional de los Derechos del Niño al reconocer la edad penal a partir de los 16 años, establece un tratamiento diferenciado para los mayores de 16 y menores de 21 años de edad, en el momento de adecuar los límites mínimos y máximos de la sanción, además prohíbe aplicar otras como la pena de muerte y el destierro. Regula lo concerniente al beneficio de la libertad condicional bajo otros términos, así como establece lugares distintos para extinguir la sanción.

4- La medida cautelar de prisión provisional debe ser impuesta de manera excepcional, siempre y cuando otras medidas no puedan ser aplicadas, creemos oportuno que la facultad para imponerla debe recaer en un órgano imparcial. Además detectamos que la Ley de Procedimiento Penal Cubana no realiza ninguna distinción en cuanto a la aplicación de esta medida en jóvenes entre 16 y 18 años.

5- En materia de Derecho Comparado aunque no existe una uniformidad para determinar la edad penal, la mayoría de los países de América Latina y de Europa

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

analizados se pronuncian en establecer como inimputables a los menores de 18 años, en cuanto a la aplicación de la prisión provisional en estas edades coinciden en la excepcionalidad de su imposición, consideran que la facultad para imponerla debe recaer en un órgano imparcial especializado en minoría. Además abogan porque se cumpla en lugares específicos destinados para adolescentes reconociendo el derecho a la defensa desde la detención y estableciendo algunos de ellos límites específicos para la duración de la misma.

6- A partir de la revisión de los expedientes de la Fiscalía Municipal de Sancti Spiritus en los años 2011 y 2012 se pudo concluir que el mayor número de jóvenes asegurados con medida cautelar entre 16 y 18 años correspondió a la prisión provisional, aunque su aplicación debe ser de carácter excepcional, además fueron aplicadas otras como la fianza en efectivo y en menor cuantía la reclusión domiciliaria. Sin embargo el 72.72 % de los asegurados con la medida detentiva en el momento del juicio fueron sentenciados con sanciones subsidiarias a la privación de libertad.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Recomendaciones

Recomendaciones:

1- La presente investigación pudiera servir de material de consulta a tener en cuenta en el momento que se decida introducir modificaciones a la actual Ley de Procedimiento Penal Cubana, la Ley 5 de 1977 en el sentido que:

a) Se haga una distinción en cuenta al término máximo para la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional en presencia de jóvenes entre 16 y 18 años de edad.

b) Se tenga en cuenta la posibilidad de dar acceso al abogado defensor desde el primer momento de la detención de estos jóvenes con el objetivo de brindar mayor protección legal.

c) Se pudiera contar con Tribunales Especializados para la aprobación de la medida cautelar de prisión provisional, así como para ser juzgado en el proceso.

2- A La Fiscalía Provincial de Sancti Spiritus:

a) Cuando se esté en presencia de jóvenes en las edades comprendidas entre 16 y 18 años de edad y siempre que sea posible evaluar la aplicación de otra medida cautelar que no conlleve internamiento en la prisión.

b) Que se controle por el departamento de CLEP los lugares y condiciones donde se cumple la prisión provisional impuesta a jóvenes entre 16 y 18 años de edad.

3- Incorporar la presente investigación como material de apoyo para profundizar en este tema de estudio de la asignatura de Derecho Procesal Penal.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

Bibliografía

Bibliografía

Libros

1-Becerra Vásquez, Dailén, Un cambio de paradigma en cuanto al inicio de la edad penal en Cuba, Trabajo en opción del título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Sancti Spiritus, 2010.

2-Bodes Torres, Jorge, Sistema de Justicia y procedimiento penal en Cuba, Editorial de ciencias Sociales, La habana, 2011.

3----- La detención y el aseguramiento del acusado en Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1988.

4-Colectivo de autores, Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal, tercera parte. Editorial de ciencias sociales, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.

5-Declaración Universal de los Derechos Humanos. Editorial Salvat. Barcelona. 1981. p. 34. (Edición y compilación de Clara Barreiro, Barreiro).

6-Fernández Bulté, Julio, Siete milenios del Estado y el Derecho, Editorial Ciencias Sociales, La habana, “2008, p. 73-76

7-Jiménez Alberto V. Cáceres, “ Los niños y el derecho penal ” Conferencia Jurídica Nacional Bufetes Colectivos, consultado en Unidad de Información del TPP de Sancti Espíritus.

8-Llanes, Alba Lidia Trujillo, La interpretación y aplicación del principio de presunción de inocencia en la legislación y práctica judicial cubana, Tesis en opción al título de Especialista en Derecho Penal, Sancti Spiritus 2008.

9-Montiel Pérez Leidy Vivian, Una mirada crítica a la imposición del la medida cautelar de prisión preventiva en Cuba, Trabajo en opción del título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Sancti Spiritus, 2011.

10-Monzó Fernando Páez, La prisión provisional en el contexto jurídico cubano. Un cambio de paradigma Unidad de Información del TPP de Sancti Espíritus.

11-Miranda, Marta Mercedes Milord, Las penas alternativas a la privación de libertad. Efectividad del Trabajo Correccional Con Internamiento en la provincia de Villa Clara, 2004.

12-Rivero, Danilo García, Ley de Procedimiento Penal disposiciones del CGTSP (Comentarios), Ediciones ONBC, 2008

13-Vergara, José Antonio Luque, Régimen penal de la minoría y nuevos paradigmas en la protección de la niñez y la adolescencia, Ediciones Jurídicas Cuyos, Argentina 2005.

Legislación Nacional

14-Acuerdo del 8 de Marzo de 1985 el Consejo de Estado de La República de Cuba

15- Resolución No. 128 de 12 de abril de 1988 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de Cuba.

16-Constitución de La República de Cuba fue publicado en La Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Extraordinaria número 3 de 31 de enero de 2003

17-Código Penal de La República de Cuba, Ley 62

18-Dictamen número 229 de 28 de mayo de 1985 del Tribunal Supremo Popular.

19-Dictamen No. 235. Acuerdo No. 123, de 6 de agosto de 1985, del Tribunal Supremo Popular.

20-Decreto – Ley 64 del Consejo de Estado, de 30 de diciembre de 1982, Gaceta Oficial, Especial No. 10, pp 31-36.

21- Instrucción número 53 de 9 de junio de 1975 del Tribunal Supremo Popular.

22-Ley de Enjuiciamiento Criminal fe promulgada en España por el real decreto de 14 de septiembre de 1882.

23-Ley número 4 de 10 de agosto de 1977, de Organización del Sistema Judicial

24-Ley de Procedimiento Penal Cubana, Ley 5 de 13 de agosto de 1977, Editorial Félix Varela, La Habana, 2009.

25-Ley de Procedimiento Militar Cubana, Ley 6 de 1977.

26-Instrucción número 118 de 15 de marzo de 1985 del Tribunal Supremo Popular.

27-Instrucción no. 175, La Ciudad de la Habana, veintiuno de julio del año dos mil cuatro del Tribunal Supremo Popular.

28-Resolución 133/04 que traza la Política Penal y Penitenciaria de La Fiscalía General de la República.

Legislación Internacional

29-Convención Internacional de los Derechos el Niño Adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, disponible en Unidad de Información del TPP de Sancti Spiritus.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

30-Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

31 Carlos Raúl Román González http://www.derechosinfancia.org.mx/Temas/tema_justicia3.htm en Unidad de Información del TPP de Sancti Spiritus.

32-Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, promulgado como la Ley No. 406, consultado en Unidad de Información del TPP de Sancti Spiritus

33-Código de la Niñez y la Adolescencia, de Nicaragua Ley No. 287, del 24 marzo 1998

34-Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela La Gaceta Oficial N° 5.208 Extraordinario de 23 de enero de 1998, consultado en Centro de Información del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spiritus.

35-Código de La Infancia y La Adolescencia de Colombia, Diario Oficial No 46.446 Bogotá, D. C., miércoles 8 de noviembre de 2006

36-Directrices de las Naciones Unidas para Prevención de La Delincuencia Juvenil, resolución 45/113, de 14 de noviembre de 1990, disponible en Unidad de Información del TPP de Sancti Spiritus.

37-Decreto número 51-92, Congreso de La República de Guatemala, consultado en CEDI Biblioteca Virtual, 20 de diciembre de 2012.

38-Decreto número 27-2003 Ley de Protección Integral de La Niñez y La Adolescencia la Ciudad de Guatemala, el día cuatro del mes de junio del año dos mil tres.

39-García, Méndez, Emilio, Infancia de los derechos y de justicia, 2da Edición actualizada, Editorial del Puerto, Argentina 2004.

40-LEY No. 473, Aprobado el 11 de Septiembre del 2003 Publicado en La Gaceta No. 222 del 21 de Noviembre del 2003, disponible en Sitio: <http://www.migob.gob.ni/webdgsnpn>, consultado el 15 de enero de 2013.

41-Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal, Comisión legislativa Nacional, a los días del mes de julio del año dos mil, consultado en Unidad de Información del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spiritus .

42-La Ley Orgánica 5/2000 de España de 12 de enero de 2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

43-Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para Administración de La Justicia de Menores (Reglas de Beijing), resolución 440/33, de 28 de noviembre de 1985, disponible en Unidad de Información del TPP de Sancti Spiritus.

44-Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Adoptada por la asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de noviembre de 1990.

45-Wikipedia, Prisión preventiva (México), disponible en: <http://www.wikipedia.org/wiki/> consultada 7 de febrero del 2013.

Expedientes consultados de La Fiscalía Municipal de Sancti Spiritus años 2011 y 2012.

50-Expediente No 391 de 2011.

51- Expediente No 93 de 2011.

52- Expediente No 85 de 2011.

53- Expediente No 373 de 2011.

54- Expediente No 347 de 2011.

55- Expediente No 315 de 2011.

56- Expediente No 315 de 2011.

57- Expediente No 185 de 2011.

58- Expediente No 93 de 2011.

59- Expediente No 89 de 2011.

60-Expediente No 223 de 2011.

61- Expediente No 270 de 2011.

62- Expediente No 315 de 2012.

62- Expediente No 111 de 2011.

63- Expediente No 281 de 2011.

63- Expediente No 311 de 2011.

64- Expediente No 198 de 2011.

65- Expediente No 333 de 2011.

66- Expediente No 93 de 2011.

67- Expediente No 213 de 2012.

68- Expediente No112 de 2012.

69- Expediente No 250 de 2012.

70- Expediente No 26 de 2012.

71- Expediente No 2 de 2012.

72- Expediente No 5 de 2012.

73- Expediente No 103 de 2012.

74- Expediente No 269 de 2012.

75- Expediente No 156 de 2012.

76- Expediente No 182 de 2012.

77- Expediente No 307 de 2012.

78- Expediente No 244 de 2012.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

- 79- Expediente No 17 de 2012.
- 80- Expediente No 16 de 2012.
- 81- Expediente No 201 de 2012.
- 82- Expediente No 282 de 2012.
- 83- Expediente No 10 de 2012.
- 84- Expediente No 144 de 2012.
- 85- Expediente No 311 de 2012.
- 86- Expediente No 235 de 2012.
- 87- Expediente No 374 de 2012.
- 88- Expediente No 262 de 2012.

La medida cautelar de Prisión Provisional en jóvenes entre 16 y 18 años. Estudio de casos en el municipio de Sancti Spiritus. Año 2011 y 2012. Por Lisyedy Ortega Valdivia.

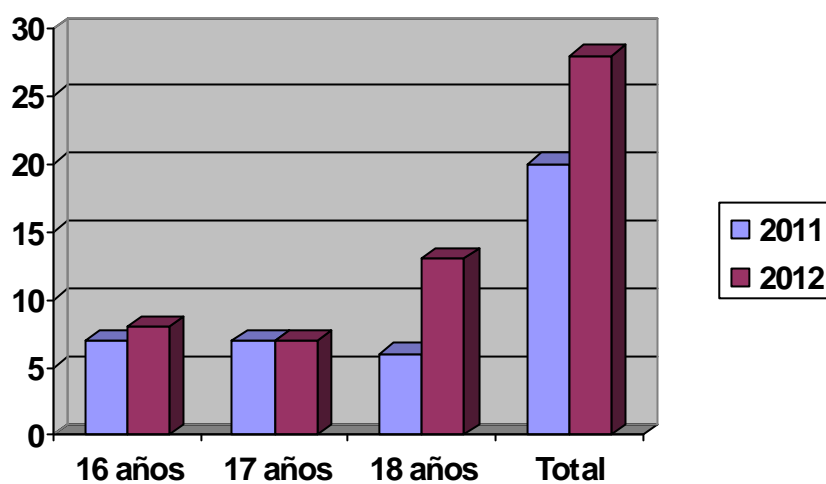
Anexos

Anexos

Anexo 1: Número de jóvenes sancionados por hechos delictivos ocurridos el municipio en Sancti Spíritus, por edades, en los años 2011 y 2012.

Años	Edades			Total
	16 años	17 años	18 años	
2011	7	7	6	20
2012	8	7	13	28

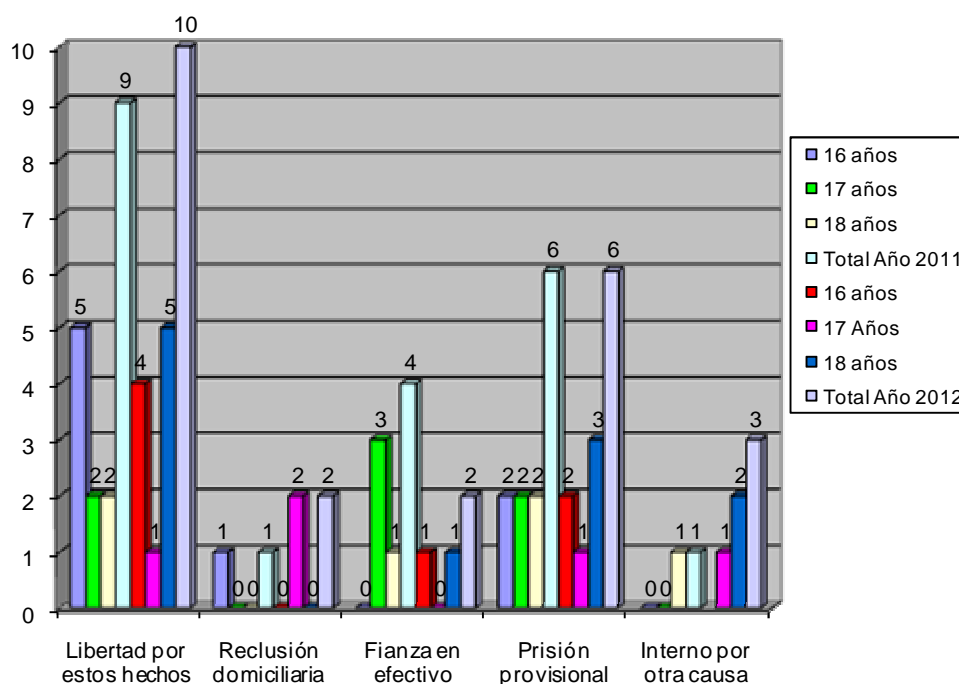
Grafico 1



Anexo 2: Situación legal del acusado en el momento del juicio por grupo de edades en el año 2011 y 2012.

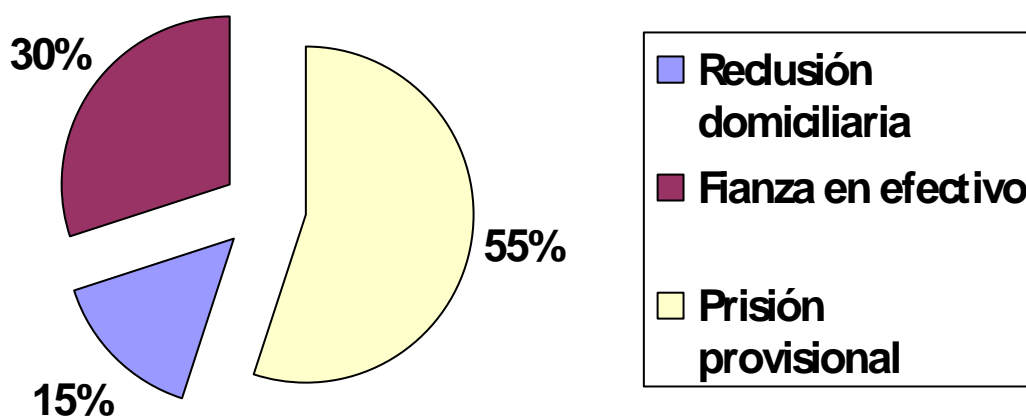
Situación del acusado	16 años	17 años	18 años	Total Año 2011	16 años	17 años	18 años	Total Año 2012
Libertad por estos hechos	5	2	2	9	4	1	5	10
Reclusión Domiciliaria	1	-	-	1	-	2	-	2
Fianza en Efectivo	-	3	1	4	1	-	1	2
Prisión Provisional	2	2	1	5	2	1	3	6
Interno por otra causa	-	-	2	2	-	1	2	3

Grafico 2



Anexo 2:

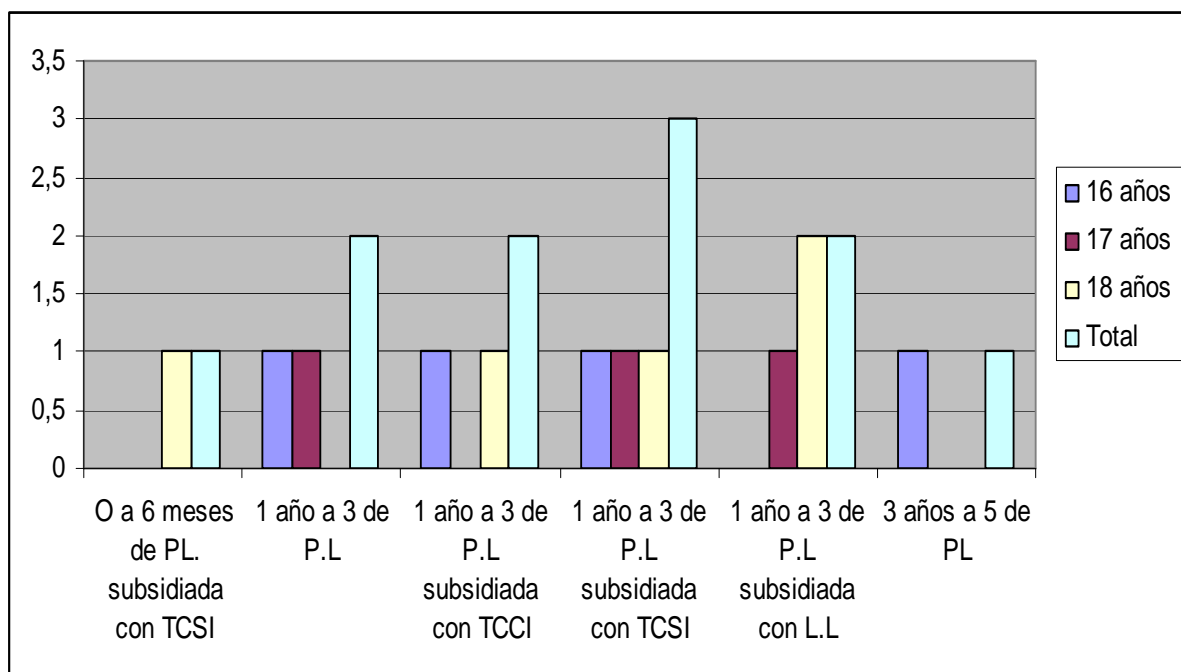
Grafico 3: Medidas cautelares aplicadas a jóvenes entre 16 y 18 años en el municipio Sancti-Spiritus, en los años 2011 y 2012.



Anexo 3: Sanciones impuestas a los jóvenes con medida cautelar de prisión provisional. Años 2011 y 2012.

Sanciones	16 años	17 años	18 años	Total
O a 6 meses de PL. subsidiada con TCSI			1	1
1 año a 3 de P.L	1	1		2
1 año a 3 de P.L subsidiada con TCCI	1		1	2
1 año a 3 de P.L subsidiada con TCSI	1	1	1	3
1 año a 3 de P.L subsidiada con L.L		1	1	2
3 años a 5 de PL	1			1

Grafico 4:

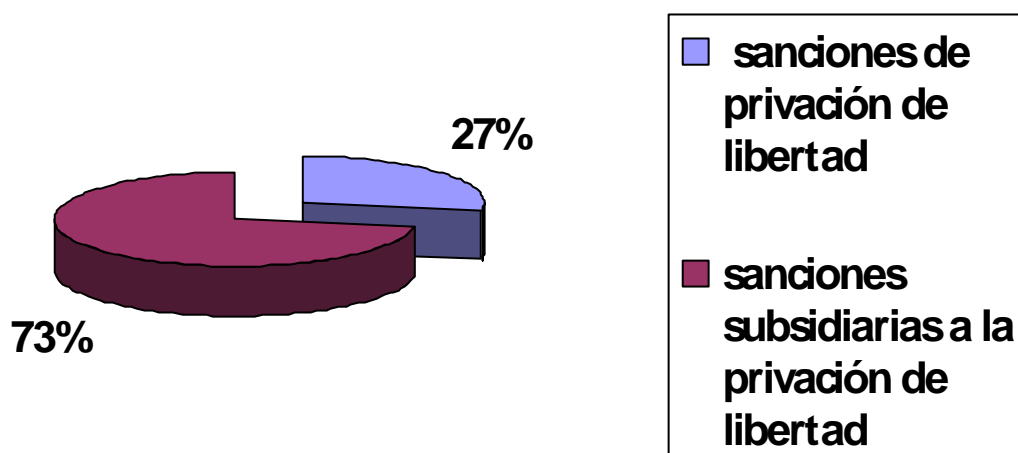


Leyenda

- PL – Privación de Libertad.
- TCSI- Trabajo Correccional Sin Internamiento.
- TCCI - Trabajo Correccional Con Internamiento
- L.L – Limitación de libertad

Anexos 3:

Grafico 5: Sanciones impuestas a jóvenes entre 16 y 18 años asegurados con medida cautelar de prisión provisional en los años 2011 y 2012.



Anexo 4: Encuesta a especialistas en la materia penal.

La presente encuesta forma parte de un investigación sobre la imposición de la prisión provisional en los jóvenes de de 16 a 18 años, que realiza la alumna de la Universidad de Sancti Spíritus "José Martí Pérez " de la provincia de Sancti Spíritus. De antemano le damos las gracias por su anónima cooperación.

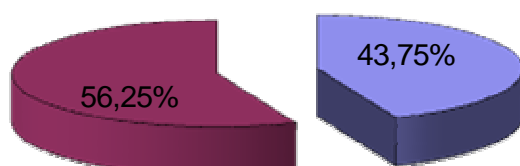
Preguntas:

- 1- Tiempo que lleva ejerciendo como jurista:
 - a) Menos de 2 años —
 - b) De 2 a 5 años ——
 - c) De 5 a 10 años ——
 - d) Más de 10 años ——
- 2- Usted ha conocido casos de jóvenes entre 16 y 18 años que han sido asegurados con prisión provisional. Si —— No ——
- 3-Sobre la medida cautelar impuesta a jóvenes de 16 a 18 años conteste:
 - a) Se hace un uso correcto de la misma. Si — No ——
 - b) En ocasiones se abusa de ella . Sí —— No ——
 - c) Se cumple en centros distintos de donde se extingue la sanción privativa de libertad. Si — No ——
 - d) Es difícil lograr su modificación Si — No ——
 - e) Considera que la facultad para imponerla deba continuar a cargo del fiscal. Si — No ——
 - f) A cargo del fiscal, pero aprobada por el juez. Si — No ——
 - g) A cargo de otro órgano imparcial. Si — No ——
- 4- Considera conveniente, en su experiencia como jurista, la aplicación en todos los casos de esta medida tan severa en los jóvenes en las edades comprendidas entre 16 y 18 años. Si —— No ——
 - a) Cree que debe utilizarse más otras medidas como la reclusión domiciliaria en sustitución de la prisión provisional para estos casos. Si —— No ——
- 5- Ha conocido casos de jóvenes asegurados con prisión provisional que hayan resultado:
 - a) Absueltos -----Si —— No ——
 - b) Sancionados a multas ----- Si —— No ——
 - c) Con sanciones subsidiarias a la privación de libertad -----Si ——No ——
 - d) Con la sanción mínima de privación de libertad para el delito imputado Si —— No ——
- 6- Considera que la Ley de Procedimiento Penal Cubana debería contener un tratamiento diferenciado para la aplicación de la prisión provisional en jóvenes en las edades de 16 a 18 años, para evitar un abuso en la misma por las consecuencias negativas que ocasiona en la conducta del joven de no ser estrictamente necesaria su implementación. Si —— No ——

Si , Porqué -----

Anexo 5: Uso de la medida cautelar de prisión provisional a jóvenes entre 16 y 18 años. Según el criterio de jueces y abogados.

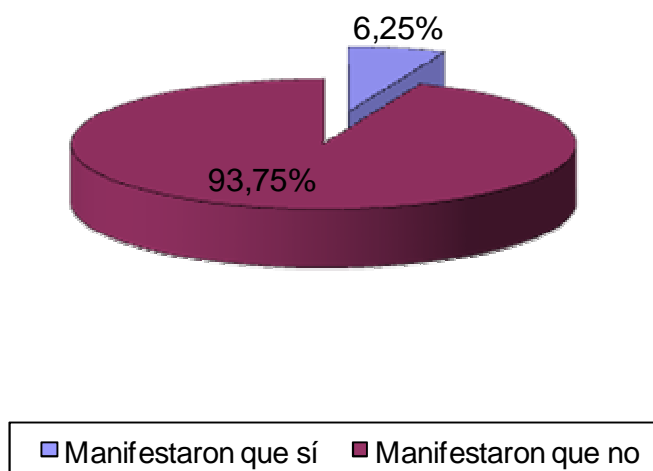
Grafico 6:



■ Uso correcto de la medida ■ Uso incorrecto de la medida

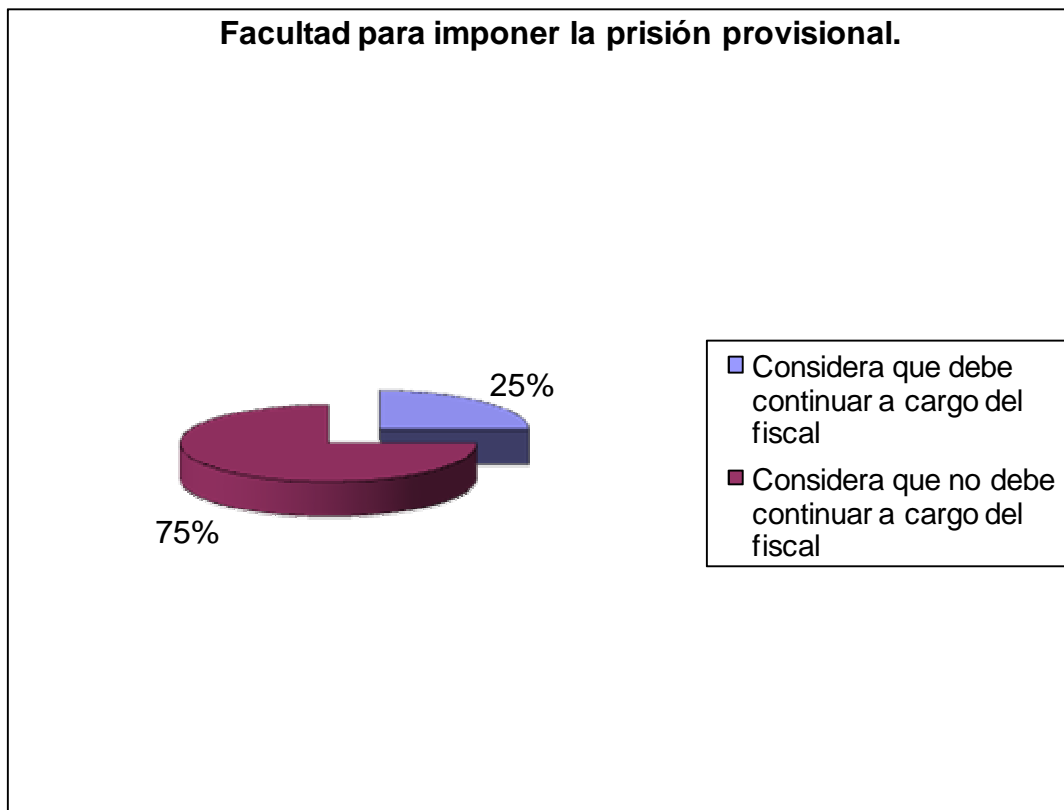
Anexo 6. Criterios de jueces y abogados penalistas acerca de si la medida cautelar de prisión provisional se cumple en un centro distinto de los destinados para la pena privativa de libertad.

Grafico 7:



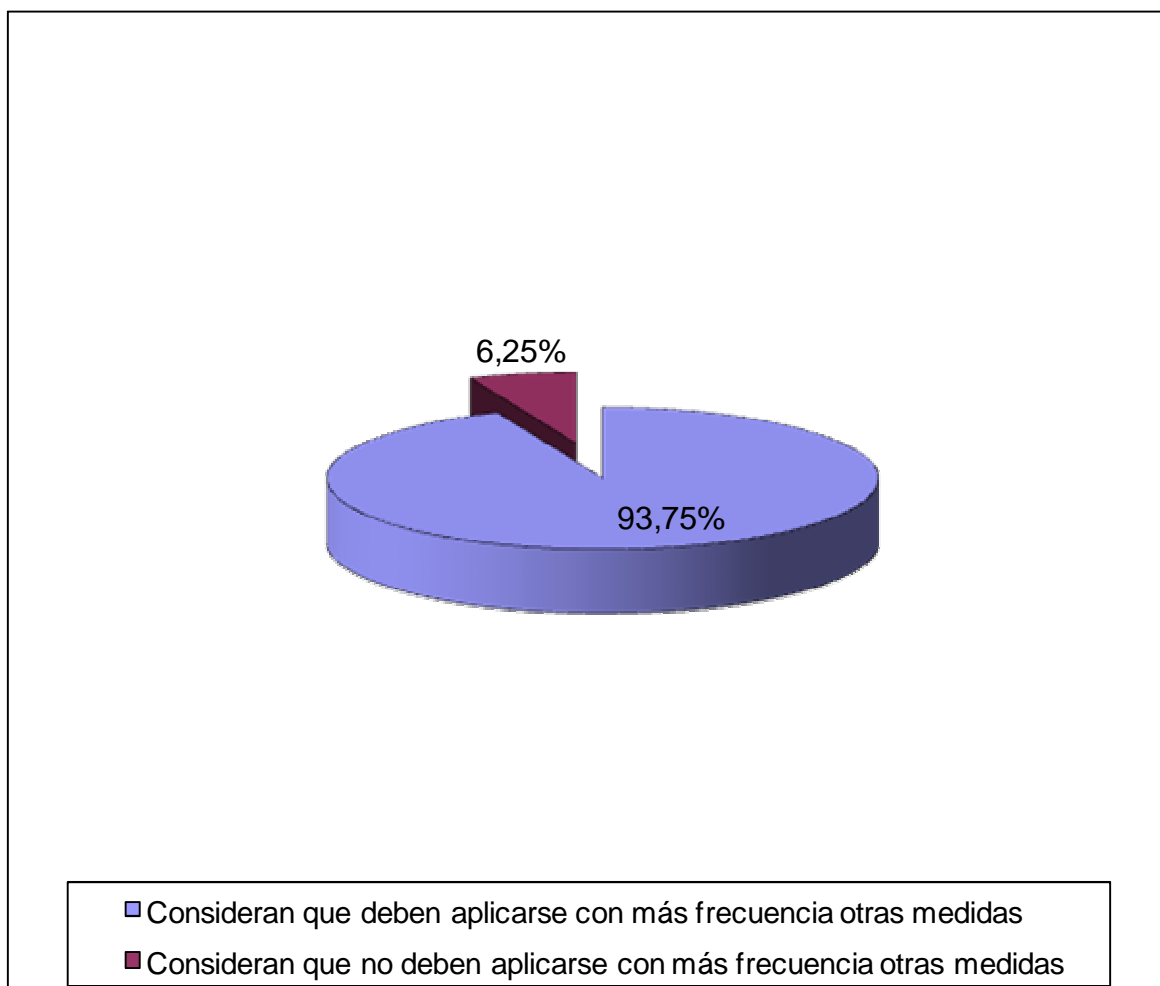
Anexo 7. Consideraciones sobre la facultad que tiene el Fiscal para imponer la medida cautelar de prisión provisional, según el criterio de jueces y abogados

Grafico 8:



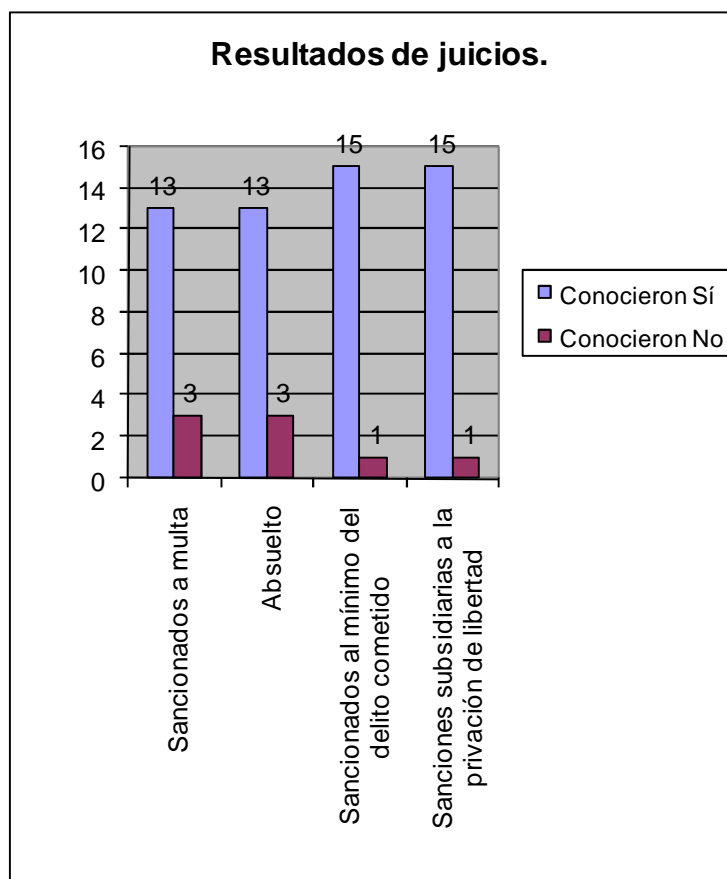
Anexo 8: Utilización de otras medidas cautelares, particularmente la reclusión domiciliaria.

Grafico 9:



Anexo 9: Sanciones aplicadas a jóvenes entre 16 y 18 años asegurados con medida cautelar de prisión provisional.

Grafico 10:



Anexo 10: Abogados y jueces que consideran que la Ley de Procedimiento Penal Cubana debe contener un tratamiento diferenciado para la aplicación de la prisión provisional en los jóvenes entre 16 y 18 años de edad.

Grafico 11

